



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL SOBRE
DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE
HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00660-2015-0-0201-
JR-FC-01; PRIMER JUZGADO CIVIL DE FAMILIA DE
HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ.
2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

TAMARA HUERTA, DIANA PAMELA

ORCID: 0000-0003-4761-1186

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2020

1.Título

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL SOBRE
DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE
HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00660-2015-0-0201-JR-FC-
01; PRIMER JUZGADO CIVIL DE FAMILIA DE HUARAZ,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019**

2. Equipo de trabajo

AUTOR

Tamara Huerta, Diana Pamela

ORCID: 0000-0003-4761-1186

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000- 0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. Hoja de firma de Jurado y Asesor

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
Asesor

4. DEDICATORIA

Primeramente, agradezco a Dios Todopoderoso por guiarme y permitirme el haber alcanzado hasta este instante tan valioso de mi formación.

A mi padre por ser el motor más importante y por demostrarme en todo momento su apoyo.

A mi madre por estar siempre ahí aconsejándome, y demostrándome su cariño.

A mi hermana Deysi por compartir momentos valiosos conmigo y por siempre estar apto a ayudarme en cualquier hora.

A mis tías por haberme brindado su apoyo incondicional y por compartir conmigo buenos y malos momentos, a mi abuelita que siempre me decía estudia hijita para que seas algo en la vida.

5. AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme fuerzas para superar las dificultades y retos a lo largo de mi vida.

A mi mamita que me enseñó a no rendirme ante nada y siempre perdurar por medio de sus hermosos consejos.

A mi hermana Deysi por estar siempre conmigo apoyándome en lo necesario.

6. RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso civil sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el Expediente N°00660-2015-0-0201-JR-FC-01; Primer Juzgado Civil de Familia de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú. 2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que las características del proceso, en cuanto al cumplimiento del plazo, claridad de resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, calificación jurídica de los hechos.

Palabras clave: características, divorcio por causal y proceso.

7. ABSTRACT

The investigation had as problema ¿Which are the characteristics of the process civil on divorce by the causal of separation of done, in the N°00660-2015-0-0201-JR-FC-01, first court civil of family of room higher, Huaraz, District Judicial of Ancash – Perú .2019? the objective it was decide the characteristics of the process in study. Is the kind, quantitative, qualitative, level exploratory descriptive, and desing do not experimental, retrospective and cross. The unity of analysis it was a dossier judicial, selected mediante sampling by convenience; for gather the data he they used the techniques of the observation and the analysis of content; and as instrumento a guide of observation. The results revealed than the characteristics of the process in how much to the compliance of term, clarity of resolutions, application of the straight to the due process, relevance of the media evidentiary, qualification legal of the acts.

Palabras key: characteristics, divorce by causal and process.

8. INDICE GENERAL

1. Título.....	i
2. Equipo de trabajo	ii
3. Hoja de firma del jurado y asesor	iii
4. Agradecimiento.....	iv
5. Dedicatoria.....	v
6. Resumen	vi
7. Abstract	vii
8. Indice	viii
I. INTRODUCCIÓN	10
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	15
2.1. Antecedentes	15
2.2. Bases teóricas	18
2.2.1. Derecho de familia	18
2.2.1.1. Concepto.....	18
2.2.1.2. Características.....	19
2.2.1.3. Elementos.....	19
2.2.2. Matrimonio	20
2.2.2.1. Concepto.....	20

2.2.2.2. Elementos.....	21
2.2.2.3. Características.....	22
2.2.2.4. Efectos.....	22
2.2.3. Divorcio	23
2.2.3.1. Concepto.....	23
2.2.3.2. Elementos.....	24
2.2.3.3. Características.....	24
2.2.3.4. Efectos.....	24
2.2.3.5. Causales.....	25
2.2.4. El debido proceso.....	30
2.2.4.1. Concepto.....	30
2.2.4.2. Elementos.....	30
2.2.4.3. El debido proceso en el marco constitucional.....	31
2.2.4.4. El debido proceso en el marco legal.....	33
2.2.5. Proceso Civil	34
2.2.5.1. Concepto.....	34
2.2.5.2. Principios procesales aplicables.....	35
2.2.5.3. Finalidad.....	35
2.2.6. El proceso civil de conocimiento	36

2.2.6.1. Concepto.....	36
2.2.6.2. Los plazos en el proceso civil de conocimiento.....	36
2.2.6.3. Etapas del proceso civil de conocimiento.....	37
2.2.7. La prueba	38
2.2.7.1. Concepto.....	38
2.2.7.2. Sistemas de valoración.....	38
2.2.7.3. Principios aplicables.....	39
2.2.7.4. Medios probatorios actuados en el proceso.....	39
2.2.8. Resoluciones	42
2.2.8.1. Concepto.....	42
2.2.8.2. Clases.....	42
2.2.8.3. Estructura de las resoluciones.....	43
2.2.8.4. Criterios para la elaboración de resoluciones.....	44
2.2.9. La claridad en las resoluciones.....	45
2.2.9.1. Concepto de claridad.....	45
2.2.9.2. El derecho a comprender.....	45
3.3. Marco conceptual	47
III. HIPOTESIS.....	48
IV. METODOLOGÍA	51

4.1. Tipo y nivel de la investigación	51
4.1.1. Tipo de investigación.....	51
4.1.2. Nivel de investigación.....	51
4.2. Diseño de la investigación	54
4.3. Unidad de análisis.....	54
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	55
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	57
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	58
4.6.1. La primera etapa.....	58
4.6.2. La segunda etapa.....	58
4.6.3. La tercera etapa.....	58
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	59
4.8. Principios éticos	62
V.RESULTADOS.....	63
5.1. Resultados.....	63
5.2. Análisis de resultados.....	67
VI. CONCLUSIONES.....	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:.....	74
ANEXOS.....	77

ANEXO1: Evidencia para acreditar el pre - existencia del objeto de estudio.....	77
Sentencia.....	77
Sentencia.....	114
ANEXO 2: Instrumento de recoleccion de datos.....	115
ANEXO 3: Declaración de compromiso etico.....	116

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en Nicaragua, comprende una breve historia del país, su sistema político, la configuración constitucional básica, proyectos para la reforma del mejoramiento de la justicia, obstáculos para la administración de la justicia y modelos para la ampliación del acceso a la justicia, entre otros temas. Destaca que se debe visualizar a la defensoría pública como el principal garante del derecho de entrada a la justicia, concebida esta como un verdadero y real servicio público, que debe contar con suficientes recursos y medios para garantizar la ayuda legal gratuita a los sectores indefensos, lo cual no excluye desarrollar servicios legales alternativos que hasta la fecha han dado victoriosos resultados. (Blandón, 2000).

En el vecino país de Bolivia, jamás se pudo fortalecer la administración de justicia, libre, eficaz y democrático, en estos tiempos persevera el legado colonial con una organización jerárquica desagradable, discriminadora y corrupta (Mayta, 2013).

La administración de justicia en Colombia, es cierto que en estas épocas los gobiernos demostraron una gran labor significativa, en materia presupuestaria para la sección de Justicia, incrementando la apropiación presupuestal, permitiendo la ejecución de planes de descentralización, también lo es asignado a la fiscalía general de la nación, como también el porcentaje establecido a la rama judicial, dependiendo de la voluntad política del Presidente de la República y como también del Ministerio de Hacienda, como de las primacías políticas del congreso cada vez que los proyectos presupuestarios son elaborados por la Sala Administrativa, por esta razón la sección justicia no cuenta con una verdadera

autonomía presupuestaria , lo que dificulta desarrollar políticas competentes. (Calderón, 2014).

En México la administración de justicia ,estipulados para repartir justicia nunca ha sido como los que en estos tiempos visualizamos la justicia mexicana ha continuado un desarrollo evolutivo donde al comienzo solo se requería de un máximo tribunal ;es una organización complicada y muy extensa tomando en consideración que no solo es el poder judicial a nivel federal, sino que también los gobiernos cuentan con una estructura interna y además tienen la potestad de regular desde su potestad autónoma otorgada a nivel constitucional. El sistema federal discierne las instituciones que en común se harán cargo de resolver conflictos en el campo de la acción. (Zamudio, 1982).

La administración de justicia en el Perú de justicia exige de una variación para resolver los conflictos que se ocasiono y contestar a las obligaciones de los consumidores y rescatar la autoridad de las instituciones como también de los jueces, si bien es verdad la estructura judicial engloba a organizaciones privadas, públicas, y personas que no forman parte del Poder Judicial que son; Ministerio de Justicia, Tribunal Constitucional. (Navarro 2011).

Caracterizar consiste en establecer las particularidades o los atributos de algo; esto permite lograr una diferenciación entre lo caracterizado y lo demás. Caracterizar se emplea con frecuencia en el terreno de la ficción, como caracterizar a un personaje supone establecer sus cualidades y condiciones. (Pérez, 2016).

El proceso es una sucesión de progresos dispuestos con un modelo de lógica que se afronta a conseguir un resultado propio. El proceso es un mecanismo de conducta que delinear las personas para mejorar la producción de algo, establece un orden o eliminar algún tipo de conflicto. (Gardey, 2008).

En los países como el nuestro donde la tecnología y la ciencia que cada día van creciendo más en la búsqueda de conocimiento , cooperando con la riqueza colectiva y la igualdad social para perfeccionar las situaciones en la que convive la mayoría de la sociedad ;los investigadores comienzan su instrucción en las universidades , es preciso diferenciar una enseñanza centrada en la realización de indagación del conocimiento reformado y especializado; la investigación científica es el descubrimiento de una acción asociado con el esfuerzo particular del investigador. La investigación puede ir con facilidad en el mundo por medio de la información disponible y la posibilidad de comunicarse a través de los medios de comunicación. Hoy en día las universidades la investigación se evoluciona como centro de los programas de doctorado y maestría; los planes de segunda especialización y pregrado se ejecutan un tipo de investigación denominada “formativa” en distintos tiempos de evolución de los currículos de investigación.

La presente investigación se basará en la identificación sobre el proceso civil de divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N°00660-2015-0-0201-JR-FC-01, Primer Juzgado Civil de Familia de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú -2019.

El divorcio por causal de separación de hecho, es aquel término del vínculo matrimonial, están referidas a infringir las obligaciones que origina el matrimonio por parte de uno de los conyugues, como la asistencia familiar, el hacer vida en común, la fidelidad. (Chero, 2016).

Expediente judicial número 00660-2015-0-0201-JR-FC-01 seguido por don C.J.C.C. con doña N.B.R.B. por Divorcio por la causal de Separación de Hecho. La recurrente contrajo matrimonio con el demandante el 4 de agosto de mil novecientos ochenta y siete en la Municipalidad distrital de Jangas, Huaraz. El demandante través de los últimos años de vida en común mostro una conducta irascible y violenta contra la demandada, además de su tendencia a libar licor habitualmente, lo que a su vez creo un ambiente perjudicial en agravio de sus hijos. Es así que la recurrente se vio en la necesidad de denunciar los maltratos que venía sufriendo y en merito a lo cual su cónyuge fue sentenciado como responsable de violencia familiar en su agravio y el de su menor hijo; siendo asimismo su cónyuge condenado como causante del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones leves.

Presentación del problema de investigación:

¿Cuáles son las características del proceso civil sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N°00660-2015-0-0201-JR-FC-01; Primer Juzgado Civil de Familia de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, Perú - 2019?

Para dar respuesta al problema de investigación, señalamos como objetivo general determinar las características del proceso civil sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N°00660-2015-0-0201-JR-FC-01; Primer Juzgado civil de familia de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2019

En consecuencia, los objetivos específicos, fueron: 1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio; 2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad; 3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio; 4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio; 5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

Esta investigación y la información que se muestre servirán a todas las personas interesadas sean operadores de justicia en materia civil, estudiantes de derecho y personas que se vean involucradas en casos de divorcio por separación tiene la finalidad de componer diferentes conocimientos para originar el progreso jurídico, analizando un caso conciso con la realidad diferenciándose con la teoría y la práctica asimismo aportar con la mejora continua de la administración de justicia. La utilidad que tiene es que nos accede tener un enlace con la realidad, su fin es manifestar nuevas teorías. El trabajo de investigación puede servir a los futuros estudiantes de derecho; como también a los operadores de la justicia y a las personas civiles.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El trabajo de Guillen (2015) titulado *Flexibilidad normativa para amparar la separación de hecho como causal de divorcio en el primer juzgado especializado en familia de Huamanga periodo 2013*; en el cual las conclusiones fueron: a) La causal de la separación de hecho, sí afecta la seguridad de la familia como de la organización matrimonial porque los inconvenientes o conflictos siguen conservándose después del divorcio. Por consiguiente, la jurisprudencia es tolerante ya que proporciona la dispersión del matrimonio y con esta el aumento de la violencia familiar, b) Esta dimensión de la causal de separación de hecho admite un resultado legítimo presurado en el ordenamiento jurídico con entorno en donde los casados, separados de forma decisiva de la obligación de copulación, han resuelto reproducir su comunicación familiar o matrimonial con otra pareja dejando a la primera con traumas psicológicas y físicas y en posición de desamparo a sus sucesores si existiera, c) La separación de hecho, como causal de divorcio, infringe el procedimiento de las reglas de amparo a la familia, por ende ha estipulado sin mantener conocimiento de las indagaciones intelectuales connaturales al derecho, y por eso, las contribuciones de otras materias como es la sociología, y la economía, son fundamentalmente útiles para establecer y examinar la verdadera magnitud del ser humano y, por lo tanto, de la familia como centro de la colectividad, d) Separación de hecho, como causal de divorcio, sobrelleva a tomar determinaciones rápidas para contraer matrimonio, y más en los jóvenes, ya que con la efectividad y la adaptación de la mencionada causal los desposados, al ejecutar los elementos dispositivos de la separación de hecho, ya pueden presentarse al organismo jurisdiccional u

otro ente para pedir la disolución matrimonial sin interesarles el estado y el resquebrajamiento en que estará inmerso el cónyuge afectado.

El trabajo de Barranco (2017) titulado *La claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México* en el cual las conclusiones en que arribo el autor fueron: a) La claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de otra resolución oficial, no debe ser vista como una capacidad en la composición, es, en el fondo, un valor del sistema jurídico y una seguridad de derecho y del estado constitucional, b) La claridad de las sentencias incluye tanto a los profesionales y no profesionales del derecho que al corresponder a una misma sociedad con normas son impresionables de que en algún tiempo les puedan ser aplicadas. Este retirado intenta expresar tres formas sobre la claridad de las sentencias constitucionales, pero observada no solo como un componente de composición, sino también la indagación de un objetivo supremo: la claridad como un valor del derecho y una seguridad en un Estado Constitucional.

Salas (2018) titulado *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho* en el cual las conclusiones en que arribo el autor fueron: a) El debido proceso es una seguridad procesal principal, que sirve para fortalecer un juicio justo y equitativo, y eludir las extralimitaciones. Los componentes del debido proceso deben ser diversos, y siempre pueden aumentarse nuevas garantías, b) El debido proceso tradicionalmente ha tenido su crecimiento en el campo jurisdiccional, por lo tanto, en los procesos judiciales (civiles, penales, etc.). Por lo tanto, en estos últimos tiempos, se ha ido adicionando su ámbito de estudio ya no solo al proceso, sino también a los métodos ante las instancias e instituciones del Estado. Pues así se ha empezado

a comentar de un “debido procedimiento” (para diferenciarlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional).

El trabajo señalado por Duran (2016) titulado: *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile* en el cual las conclusiones en que arribo el autor fueron: a) Comenzamos la actividad planteando una expresión de derecho probatorio, de tal modo de centralizar las dificultades en el crecimiento conceptual en un campo propio de investigación. Proponemos en los inicios de los párrafos que comprendemos por tal el grupo de reglas jurídicas y principios que regularizan en los distintos sistemas procesales los sucesos a probar; la entrega de las pruebas sobre esos sucesos; la valoración de esas pruebas; y la determinación sobre los hechos probados, con el fin de determinar la cuestión subordinada a conocimiento jurisdiccional, b) En ese entorno, iniciamos nuestro objetivo en primer lugar por medio del estudio común de la noción de oportunidad en la disciplina chilena y comparada, a producto de poner el empleo de la palabra en la fase de admisibilidad de la prueba, como uno de los filtros probables para la restricción de aquella evidencia que podrá y deberá ser utilizada por el tribunal para disponer sobre los hechos motivo del juicio. Después, se hizo una reconvencción sistemática por nuestro ordenamiento jurídico, verificando y exponiendo en esta nota las primordiales normas jurídicas agregadas a los derechos probatorios vigentes en nuestra nación en los sistemas procesales penales, laborales, civiles y de familia, vigentes en nuestra nación.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derecho de familia

2.2.1.1 Concepto

Cornejo (1998) señala que el Derecho de Familia se denomina al grupo de normas que regulan la institución de la familia desde su posición social y natural. El Derecho de Familia se encuadra al interior del Derecho Civil.

El mismo autor señala que el Derecho de familia ordena principalmente tres figuras:

- a) **El matrimonio.** Al mismo tiempo capta las normas jurídicas referentes tanto a sus efectos personales y económicos como a su celebración, incorporados los ordenamientos económicos matrimoniales, como también las diferentes disposiciones de crisis como es la separación el matrimonio y la nulidad.
- b) **La filiación.** Contiene como punto fundamental la filiación matrimonial como la extramatrimonial y la adoptiva, y por último la patria potestad.
- c) **La tutela.** Abarca al grupo de normas jurídicas referentes a la guarda y protección de menores o incapacitados no sujetos a la patria potestad.

Desde una perspectiva constitucional , debe indicarse que la familia al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer , la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia , las grandes migraciones hacia las ciudades , entre otros aspectos , han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear , conformada alrededor de la figura del pater familias con estructuras distintas a la tradicional , como son las surgidas de

las uniones de hecho, las mono paternas o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas. (Exp. N° 09332-2006-PA/TC.FJ.4-7,06-02-2008).

Conforme al artículo 233° del Código Civil la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

2.2.1.2. Características

El mismo autor señala las siguientes características:

- a) Tiene el derecho de familia un sentido predominantemente ético.
- b) Las relaciones familiares de orden personal son superiores en categoría a las patrimoniales derivadas de las primeras. son las relaciones familiares por lo general y así lo consagra el derecho de familias inalienables, irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.
- c) La supeditación de los intereses individuales al plano superior de lo social.
- d) Todo derecho de familia es disciplina de estados y condiciones personales, los derechos y deberes de la persona se determinan por el estado que a esta se le asigna en el grupo familiar frente a la comunidad social.

2.2.1.3. Elementos

El mismo autor señala los siguientes elementos:

1. **El vínculo biológico:** La unión sexual como manifestación humana, establece lazos biológicos entre los elementos de la pareja y con relación a sus hijos.

2. **El vínculo jurídico:** El ordenamiento de la familia se halla en la presunción de relacionar el lazo biológico con el vínculo jurídico.

2.2.2. Matrimonio:

2.2.2.1. Concepto:

Hinostroza (1997) nos señala que es la unión igual e libre en derechos entre el hombre y la mujer , como regla principal , para la vida , conformada en los sentimientos de la amistad, amor, respeto , que se celebra en las oficinas de actas de registro civil con el propósito de formar la familia y que engendra las obligaciones y derechos , de propiedad y personales , que emergen entre los esposos , este conocimiento considera el matrimonio como una unión voluntaria entre el varón y la mujer razonado en el amor y su fin es constituir la familia.

Con relación al artículo 248° del Código Civil “formalidades y requisitos” quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Acompañaran copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 241° inciso 2 y 243° inciso 3° si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañaran también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del conyugue anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el

certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Se presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.

2.2.2.2. Elementos:

Hinostroza (1997) señala los siguientes elementos:

a) Elementos de existencia: Todo acto jurídico debe reunir elementos mínimos sin los cuales no podría existir. A estos se les conoce como elementos de existencia que son el consentimiento, el objeto posible, y la solemnidad.

b) Elementos de validez: Para la validez del matrimonio se requiere que los contrayentes sean mayores de edad y sin son menores de edad, pero mayores de 16 años deberá otorgarse con el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad.

2.2.2.3. Características

El mismo autor señala las siguientes características:

1. **Es de orden público:** La pauta primordial es que la legislación matrimonial que se halla introducida dentro del derecho de familia no puede ser cambiada ni mucho menos dejada sin

efecto por lo particulares; los contrayentes no pueden hacer sin ver las reglas señaladas al matrimonio.

2. **Es una unión exclusiva:** se deriva el deber de fidelidad, ya que cada conyugue debe consideración y respeto al otro. No se admite que los casados puedan mantener relaciones afectivas de carácter sexual con persona distinta a su respectivo consorte.

3. **Es una unión permanente:** Sostiene una condición de persistencia de seguridad, a desigualdad de otras clases de uniones como el concubinato, que son por lo común versátiles, variables.

4. **Representa una comunidad de vida:** Por cuanto los conyugues hacen vida en común para respetarse, engendrar sus hijos, formarlos en valores, que, no solo involucra el hecho de la cohabitación sino mucho más.

2.2.2.4. Efectos

El mismo autor señala los siguientes efectos:

El matrimonio origina un vínculo entre los esposos que desarrolla los derechos y obligaciones recíprocas.

- a) La patria potestad es usada en lo general común por ambos cónyuges.
- b) Los cónyuges tienen la obligación de prestarse auxilios recíprocos.
- c) En cuanto a los hijos que nazcan del matrimonio la obligación es de cuidarlos y protegerlos.
- d) La ley ordena que la competencia civil del hombre y la mujer son idénticos.

Cabanellas (2018) señala que el matrimonio es la Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida.

2.2.3. Divorcio

2.2.3.1. Concepto

Hinostroza, (1997) señala que el divorcio es la ruptura total del vínculo matrimonial; nos quiere decir que desaparece totalmente el nexo conyugal, por lo que cada cónyuge tiene la capacidad de contraer nuevo matrimonio con persona diferente de quien fuera su cónyuge.

Con el divorcio se rompe totalmente el vínculo matrimonial, se dañan los intereses familiares, y se forma una crisis familiar lo más grave que afecta a los hijos y a la familia en general.

Por la institución del divorcio uno o ambos conyugues de acuerdo a la ley pueden acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial entre ellos. (Cas. N°5079-2007 Lima, 2008, pp.22841-22842).

De acuerdo al artículo 348 del Código Civil define al divorcio como la disolución del vínculo matrimonial.

2.2.3.2. Elementos

El mismo autor establece los siguientes elementos

Divorcio Relativo o separación personal: El divorcio relativo o separación personal es acreditada en nuestra legislación como separación de cuerpos, los cónyuges se separan del lecho y la habitación, y así colocando el fin a la vida en común.

Divorcio absoluto o vincular: La disolución total, definitiva y perpetua del vínculo conyugal.

2.2.3.3. Características

El mismo autor menciona las siguientes características

- a) El divorcio siempre de ser solicitado
- b) Solo puede dictarse el divorcio en la vida de los cónyuges
- c) Se disuelve el vínculo matrimonial de tal manera que se pueden volver a casar
- d) Absuelve la sociedad conyugal

2.2.3.4. Efectos

El mismo autor señala los siguientes efectos

1. La disolución del matrimonio: Es la más importante de todos y empieza desde la sentencia de divorcio, que los deberes y los derechos que proceden del matrimonio, concluyen a inicios de la fecha de notificación del fallo propio, permaneciendo como la obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos o hacia el conyugue defectuoso.

2. Se pone fin a la relación alimentaria: Esto tiene una advertencia, cual es que el ex – cónyuge culpable tendrá que pasarle una pensión alimenticia al otro, si este no tuviera medios suficientes para suministrar a sus necesidades.

3. **Se obliga interinamente al cónyuge culpable al pago de una compensación:** Esto solo puede concederlo el juez si la causal de divorcio lesiono seriamente el legítimo interés personal del cónyuge inocente.
4. **El daño por el cónyuge culpable de los gananciales siempre que estos procedan de los bienes del cónyuge inocente:** Opera este efecto en pleno derecho, sin que tenga necesariamente que ordenarse en la sentencia.
5. **Los perjuicios de los derechos hereditarios entre los ex cónyuges:** El derecho a la herencia se funda en el parentesco consanguíneo o en el nacido entre los cónyuges por razón del matrimonio.
6. **La prohibición a la mujer de seguir manteniendo el apellido del marido aumentado al suyo:** Una vez notificada la sentencia de divorcio, cesa el derecho de la mujer de llevar agregado al suyo el apellido del marido.
7. **La extinción de la unión de afinidad desarrollada por el matrimonio:** Con el divorcio se extingue el parentesco por afinidad, a excepción de la afinidad en línea recta.

2.2.3.5. Causales

Varsi (2007) señala que las causales de divorcio son las siguientes:

1. El Adulterio

La causal de adulterio consiste en el trato sexual de uno de los cónyuges con tercera persona, violándose el deber de fidelidad que nace del matrimonio bastándole al cónyuge ofendido acreditar esta causal con presunciones que revistan gravedad, precisión y que se refieran a

hechos concretos, toda vez que el ayuntamiento carnal se realiza generalmente en forma oculta y motiva que este hecho se establezca por los indicios.

2. La Violencia física o psicológica, que el juez apreciara según las circunstancias

Que, se entiende la violencia física y psicológica como el trato reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, salvando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común.

3. El Atentado contra la vida del cónyuge

Que, la causal de atentado contra la vida del cónyuge supone la realización de un acto lo suficientemente grave que esté dirigido a poner en peligro la vida del consorte; que en el caso de autos si bien los hechos revelan un alto grado de agresividad contra la cónyuge, estos se dirigen a afectar su integridad física y no a violentar su vida, por lo que no resulta amparable esta causa.

4. La Injuria grave, que haga insoportable la vida en común

La injuria debe entenderse como toda ofensa grave dirigida a afectar el honor del otro cónyuge; lo que quiere decir que no se trata de cualquier ofensa, sino que esta debe ser de tal magnitud que haga imposible la vida en común, y si los cónyuges se hallan separados, esta

dificulte o imposibilite que se vuelvan a unir, no humillante; pues es toda ofensa inexcusable e inmotivada al honor y a la dignidad del cónyuge ofendido.

5. El Abandono injustificado del hogar por dos años de la casa conyugal por mas de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo

El abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años continuos se constituye cuando uno de los cónyuges deja el hogar conyugal sin causa legal que lo justifique.

6. La Conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común

Que la conducta deshonrosa consiste en la realización de actos deshonestos que trascendiendo al ámbito social afecten la honorabilidad del cónyuge inocente, tornando insoportable la vida en común.

7. El uso habitual e injustificado de drogas alucigenadas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347º

Sus caracteres son los que justifican por sí solos la existencia de dicha causal, debido al grave peligro que significa que uno de los cónyuges ingiera sustancias psicoactivas, en forma habitual, lo que sí puede influir, induciendo a su uso, tanto al cónyuge sano como al resto de la familia.

8. La Enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio

El cónyuge que, luego del matrimonio, contrae una grave enfermedad de transmisión sexual podrá demandar el divorcio contra su pareja si este ha sido quien le ha transmitido dicha enfermedad.

9. La Homosexualidad sobreviniente al matrimonio

La homosexualidad es un problema de graves implicancias a nivel familiar, por frustrar la convivencia normal de los cónyuges e imposibilitar la realización del matrimonio y de sus fines. Su aparición tras la celebración de éste, es motivo suficiente para demandar la disolución del vínculo, por cuanto sus efectos no sólo perjudican la vida íntima de los cónyuges como pareja, sino que, trascendiendo a su ámbito social, inciden también en la imagen del cónyuge agraviado, a través de comportamientos encubiertos e inclusive manifiestos que evidencian sus inclinaciones.

10. La Condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio

Por lo que, la condena condicional mayor de dos años, puede configurar la causal de divorcio pues es una forma de ejecución de la pena en libertad, sujeta a determinadas reglas de conducta, y su inobservancia conduce a su revocación; por tanto, de todos modos, existe una penalidad.

11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial

La imposibilidad de hacer vida en común importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte; quien, con discernimiento y libertad, frustra el fin del matrimonio

12. La separación de hecho de los conyuges durante un periodo interrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335º

La separación de hecho, como causal de divorcio, se conceptúa como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; es por ello, que cuando ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta.

13. La Separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio

Es el paso previo para obtener el divorcio. Para que proceda, todos los documentos deben estar conformes.

Se debe de tener en cuenta el hecho que los conyuges, moral y jurídicamente, están sujetos a determinadas reglas o deberes que posibilitan la vida en común, tales como el de cohabitación, fidelidad, asistencia y demás establecidos en el código civil. En este contexto de reciproco respeto y fiel cumplimiento de las obligaciones matrimoniales , el conyugue

culpable causante del decaimiento del vínculo matrimonial, con su conducta es pasible de infringir uno o más deberes consustanciales al matrimonio , deberes que se encuentran reflejados en las causales previstas en el artículo 333 del código civil , siendo ello así , nada impide accionar conjuntamente (al demandase) [sic-léase(al demandarse-)]o sucesivamente (con motivo de la reconvenición) por una o más causales de divorcio , más aun si legislativamente no se ha establecido su exclusión. Por las razones expuestas , las instancias de mérito al emitir decisión por ambas causales de divorcio antes aludidas [separación de hecho y adulterio] en modo alguno han contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso , específicamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales , pues se ha emitido pronunciamiento sobre todas las cuestiones puesta a debate sic-léase puestas a debate-]las mismas que non excluyentes.(CAS.N°5079-2007-Lima, 2008, pp. 22841-22842).

De acuerdo al artículo 349 del Código Civil puede demandarse el divorcio por las siguientes causales señaladas en el artículo 333°, incisos del 1 al 12.

García (2015) indica que la separación de hecho es una disposición en la que dos individuos que han contraído matrimonio se hallan, de hecho, habitando de una manera separada y libre. No obstante, en que el matrimonio haya sido disuelto ni se halle en posición de separación matrimonial.

2.2.4. El debido proceso

2.2.4.1. Concepto

Quiroga (2010) El debido proceso, es un comienzo legal de tal forma que toda persona tiene derecho a algunas garantías pequeñas tendientes a consolidar un efecto equitativo y justo

dentro del proceso, a consentir la ocasión de ser oído y de hacer prevalecer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben ver los derechos principales de las partes, principios y reglas principales necesarios dentro del proceso como herramienta de la tutela de los derechos subjetivos.

En el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139° de la constitución política consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al debido proceso o como lo ha considerado el artículo 4 del c.p. const, del derecho a la “tutela procesal efectiva”. Por su parte el artículo 8.1 de la convención americana sobre derechos humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley. (exp.4298-2012-pa/tc-lambayeque, fgj.4).

Conforme al Art.139, inciso 3 de la de la constitución Política del Estado “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción n por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación

2.2.4.2. Elementos

Ticona (2010) menciona los siguientes elementos:

a) El derecho de acceso al tribunal

Por razones de economía, vamos a englobar aquí otros derechos que se relacionen con éste y que son elementos del principio; así, el derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica

que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el juez natural u ordinario; este derecho se aplica a todo tipo de proceso, dado que, por el principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley el derecho se vulneraría si se priva o se limita el acceso de cualquier justiciable ante el juez.

b) El derecho a la tutela efectiva de sus derechos

El acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, para que la decisión que resulte sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, en este sentido, debe haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez, sea lo suficientemente motivada como para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes

c) El elemento de igualdad

Considerado como consustancial al proceso y uno de los elementos dogmáticos del mismo, sin el cual no se aplica ni tiene sentido el derecho de defensa, el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del Debido Proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, que puedan defenderse en iguales condiciones e iguales oportunidades, con la posibilidad racional de hacer valer sus alegatos, medios y pruebas sin estar colocadas en situación de desventaja.

d) El derecho de defensa

De importancia capital dentro del contenido del debido proceso, el derecho de defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa.

e) Derecho a conocer la acusación

Es uno de los aspectos del proceso donde se manifiesta la noción restrictiva del debido proceso, algunos autores llegan a señalar que el mismo ³es específico del proceso penal, pero, siendo un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa, el mencionado derecho es inherente a toda clase o tipo de proceso, con las diferencias que le son consecuentes.

f) Garantías fundamentales de orden procesal

Se trata de una serie de derechos cuya finalidad es garantizar de modo real y efectivo el derecho de defensa y la objetividad e imparcialidad procesal, razones por las cuales tales garantías están presentes en todo proceso de orden penal, civil, laboral, comercial y contencioso administrativo.

2.2.4.3. El debido proceso en el marco constitucional

Quiroga (2010) menciona que es la garantía constitucional de la administración de justicia de un conflicto del derecho constitucional, su finalidad es siempre estar situada organizadamente dentro de la normativa constitucional, como también a la protección de los derechos humanos.

2.2.4.4. El debido proceso en el marco legal

Castillo (2013) señala que el debido proceso, en este marco es el principio que garantiza que cada persona, disponga de determinadas garantías mínimas para el resultado de un proceso judicial transparente, toda vez que el imputado tiene derecho a nombrar un abogado de su libre elección y si no tiene se le nombrará un abogado público y además será escuchado por el Juez

2.2.5. Proceso Civil

2.2.5.1. Concepto

Monroy (2010) Este es una vía para discutir y resolver las pretensiones que las partes ponen a conocimiento del juzgador, se manifiesta a través de una sucesión de actos sucesivos, de periodos concatenadas unas con otras o unas después de otras, siguiendo un orden lógico, dentro de las cuales las partes y los demás socios que participan en el proceso cumplen con el rol que a cada uno le corresponde según las obligaciones, facultades, cargas, o derechos que la ley les exige.

2.2.5.2. Principios procesales aplicables

El mismo autor señala los siguientes principios:

a) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.

b) Principio de dirección e impulso del proceso

El principio de impulso procesal por parte del Juez es una manifestación concreta del principio de Dirección. Este principio consiste en la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las partes, a la consecución de los fines.

c) Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal

Ejercita su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimad para obras; es decir que invoque que su conflicto no tiene otra solución que sea la intervención del órgano jurisdiccional y, así mismo, que el proceso se desarrolla entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real que dio lugar al proceso.

d) Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal

El principio de inmediación tiene por objeto que el juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos y objetivos

2.2.5.3. Finalidad

Vásquez (2005) señala que se da resolución al proceso formulado por las partes, por medio de una determinación del juzgador fundada en sucesos confirmados y aprobados y en el derecho aplicable. La acción jurisdiccional y proceso es la misma cosa, porque cuando los tribunales actúan jurisdiccionalmente lo realizan siempre por medio del proceso; éste es el único medio por el que estos ejecutan su función.

2.2.6. El proceso civil de conocimiento

2.2.6.1. Concepto

Ticona (2010) señala que es un tipo de proceso mediante el cual se gestionan cuestiones contenciosas que no cuenten con una vía procedimental única y cuando por la calidad o complicación de la pretensión a dictamen del juez.

Asimismo, en el artículo 475° inciso 1 del código procesal civil permite al juez de la causa tramitar en vía de conocimiento aquellos asuntos contenciosos que no tengan una tramitación propia, ello cuando el juez considere atendible tal tramitación de acuerdo a la complejidad de la materia controvertida, permitiendo en consecuencia el propio código formal que en circunstancias determinadas pueda tramitarse en la vía de conocimiento ciertas pretensiones siempre que el Juez considere atendible su empleo. (cas. n°519-2008 Ica, el peruano, 03-09-2008, p.22838).

De acuerdo al artículo 475 del código procesal civil, se tramitan en proceso de conocimiento ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos Jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación.
2. la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil unidades de referencia procesal.
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el juez considere atendible su procedencia.
4. El demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho; y
5. Los demás que la ley señale. (*) (Código procesal Civil)

2.2.6.2. Los plazos en el proceso civil de conocimiento

De conformidad con el artículo 478 del Código Procesal Civil, los plazos en el proceso civil de conocimiento, son los siguientes:

- a) El plazo para responder la demanda: 30 días
- b) El plazo para responder la reconvencción 30 días
- c) Plazo para contestar excepciones: 10 días
- d) Tachas u oposiciones a la prueba:5 días
- e) Los plazos especiales del emplazamiento:60 a 90 días
- f) Saneamiento:10 días
- g) La audiencia conciliatoria: 20 días
- h) La audiencia de prueba:50 días
- i) Los Alegatos :5 días
- j) Las Sentencias :50 días
- k) Los plazos para apelar la sentencia:10 días

2.2.6.3. Etapas del proceso civil de conocimiento

Hurtado (2009) menciona las siguientes etapas:

Etapa postulatoria: Abarca desde la demanda hasta el saneamiento, audiencia y en su caso, el juzgamiento anticipado de la prueba.

Etapa probatoria: En esta fase del proceso las pruebas admitidas son actuadas. El Juez, luego de admitir medios probatorios, realiza una conducta para conocer el contenido de estos.

Etapa decisoria. El juzgador va a valorar los medios probatorios, resuelve los puntos controvertidos, resuelve el conflicto de intereses.

Etapa Impugnatoria: La impugnación es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al juez que el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente por encontrarse presuntamente afectado de algún vicio (aspectos formales) o error (de fondo).

Etapa Ejecutoria: Es la ejecución de sentencia se produce cuando la resolución ha quedado firme ya sea consentida o ejecutoriada.

2.2.7. La prueba

2.2.7.1. Concepto

Sumaria (2018) señala que: Es empleado para hacer referencia a concepciones diversas y usar simultáneamente, refiriéndose a elementos, fuentes, medios, materia, temas, resultados, argumentos, razones, fundamentos, pero siempre está vinculado a la búsqueda de la verdad sea material o formal produciendo los diferentes sistemas probatorios para su valoración.

La prueba es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho. (Resolución de nulidad 1943-2018-Lima).

2.2.7.2. Sistemas de valoración

El mismo autor señala los siguientes sistemas:

a) Tiene por objeto instaurar la conexión final entre los medios de prueba expuesta y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio, pretendiendo establecer a través del juzgador si las pruebas disponibles apoyan alguna conclusión sobre los enunciados y en qué grado.

b) Todo procedimiento para implantar la verdad “tarde o temprano” formula a la lógica el problema de su fundamento y legitimidad y su relación con los métodos entregado como demostrativos.

De acuerdo con el contenido esencial del mencionado artículo debe entenderse por apreciación o valoración de la prueba al proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa. (CAS. N° 3194-2014 Madre de Dios, 2016, p.78718.)

En cuanto al Art.197° del Código Procesal Civil todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

2.2.7.3.Principios aplicables

Ramírez (2005) señala que los principios generales de la prueba judicial, como todo principio, conforma el conocimiento de todo procedimiento, si ellos no son bien conocidos, la actividad avanzada necesitaría de todo sustento y seria resultado de una mecánica centrada en la práctica tribunal, sin conocimiento alguno de lo que lleva a ese resultado.

El mismo autor menciona los siguientes principios:

1.- Principio de unidad de la prueba

La actividad probatoria se desarrolla por medio de una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el único fin de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales trata el proceso. Esta actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

2.-Principio de comunidad de la prueba

Son las pruebas, principales de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues las probanzas no tienen como objeto beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo.

3.- Principio de la contradicción de la prueba

Cada parte interviniente en el proceso tiene un interés particular en él, eso es demostrar la verdad de sus afirmaciones o pretensiones. El actor afirmará los hechos que constituyan la causa de su pretensión, aportando las pruebas que los verifiquen; del mismo modo el demandado hará lo propio respecto de los hechos que fundamenten su resistencia.

4.- Principio de ineficacia de la prueba ilícita

El Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita tiene su base en el "principio de legalidad", que rige a toda la actividad procesal. Es por ello, que la actividad procesal como tal, debe regirse por la legalidad.

5.- Principio de inmediación de la prueba

El Principio de Inmediación está encaminado a lograr una relación directa entre el juez y los medios de pruebas incorporados al proceso.

6.- Principio del “favor probationes”

La expresión latina “favor probationes”, representa el hecho de estar siempre a favor de las pruebas.

Existen pruebas legalmente admitidas por el ordenamiento jurídico, con respecto a las cuáles no se presentará problema alguno; éstas simplemente son ofrecidas, producidas y valoradas.

7.- Principio de la oralidad

La oralidad alcanza aún mayor importancia en cuanto a la prueba se refiere, pues ella simboliza el conducto que lleve al juez a una apreciación más acertada de las probanzas ofrecidas.

8.- Principio de la originalidad de la prueba

Este principio ayuda a determinar los medios más idóneos para la demostración de los hechos, de acuerdo a los distintos casos investigados.

2.2.7.4. Medios probatorios actuados en el proceso

1. El primer medio probatorio que es el acta de celebración del matrimonio, ya que el matrimonio es la unión entre un varón y una mujer y es así que los cónyuges tienen iguales derechos, deberes, consideraciones, responsabilidades y autoridad en el hogar.
2. EL segundo medio probatorio es la partida de nacimiento de los hijos ya que ese medio probatorio acredita el lugar, fecha, hora; los padres del padre, de la madre del recién nacido.

3. El tercer medio probatorio es el DNI, ya que este constituye la única cédula de identidad personal reconocida por el Estado para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general

2.2.8. Resoluciones

2.2.8.1. Concepto

Cavani (2017) menciona que:

La resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un término polisémico. Es posible entender resolución de dos formas diversas: a) Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional b) Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo.

En ese orden, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista: a) Fundamentación jurídica, es decir no basta la sola mención de las normas que resultan aplicables al caso, si no la debida explicación y justificación del porque se aplican esas normas; b) congruencia entre el peticionado y lo resuelto, haciendo mención sucesiva de los fundamentos de hecho tomados como sustento de la decisión ; y c) una suficiente justificación de la decisión emitida , de modo que de su lectura se entiendan las razones por los que el órgano jurisdiccional ha decidido en un sentido o en otro. (CAS. N°1945-2014 Lima, 2016, p. 75375).

En cuanto al artículo 120° del Código Procesal Civil, los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias.

2.2.8.2. Clases

El mismo autor señala las siguientes clases

- a) **Los Decretos:** Un decreto es toda disposición administrativa que provenga de una autoridad o poder superior compuesto por normas o reglamentos.
- b) **Los autos:** Los autos se caracterizarían por ser resoluciones que requieren motivación.
- c) **Las sentencias:** La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo.

2.2.8.3. Estructura de las resoluciones

León (2008) señala la siguiente estructura:

- a) **Parte expositiva:** Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible.
- b) **Parte considerativa:** Lo superior es que considere no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables sostienen la calificación de los hechos establecidos.
- c) **Parte resolutive:** Esta parte implica el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el

curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

2.2.8.4. Criterios para elaboración de resoluciones

El mismo autor menciona los siguientes criterios:

- a) **Orden:** El orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es fundamental para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal.
- b) **Claridad:** Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín.
- c) **Fortaleza:** Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente
- d) **Suficiencia:** Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución dura es aquella que tiene razones oportunas y suficientes.
- e) **Coherencia:** Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de proteger consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.
- f) **Diagramación:** Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras.

2.2.9. La claridad en las resoluciones judiciales:

2.2.9.1. Concepto de claridad:

León (2008) menciona que:

La claridad deduce descubrir en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta obligatoriamente con entrenamiento legal. Por su puesto que, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración.

El mismo autor indica que consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

2.2.9.2. El derecho a comprender:

El “Derecho a comprender” no es una meta ética o deontológica, ni una posibilidad, es un derecho. Concretamente un derecho que tienen los ciudadanos, los destinatarios de esas leyes, decretos y sentencias para que se garantice el respeto de sus derechos fundamentales y a su

vez, debería ser una de las direcciones donde el estado debería fijar su rumbo para acercar las instituciones al ciudadano común. El estado, en sus tres dimensiones o poderes debe volver su mirada hacia el ciudadano, su real destinatario, y volverse más accesible. Y solo puede ser accesible si los ciudadanos logran entender el contenido de las decisiones administrativas, legales o judiciales.

3.3. Marco conceptual

Calificación jurídica: es una argumentación jurídica que enfrenta el problema de la calificación jurídica de los acontecimientos determinados, siendo estas acciones argumentos fácticos que se expresan desde el punto de vista de la norma. (Tamayo, 2015).

Caracterización: la caracterización se sustenta en establecer las particularidades o las cualidades de algo o de alguien y admite alcanzar una distinción entre lo distinguido y los demás. (Fontáñez, 2010)

Congruencia: la congruencia es la percepción de conexión, de certidumbre, de veracidad, de sinceridad que nos genera nuestra fuerza interior, cuando todas nuestras partes internas están alineadas hacia una misma finalidad, hacia un mismo objetivo es decir todos están de conforme al menos por una vez en trabajar en grupo. (Guzmán, 2015).

Distrito Judicial: un distrito judicial es la subdividirían territorial de las naciones para efectos de la disposición del poder judicial, cada distrito judicial es encabezado por una sala superior de justicia.

Doctrina: es el grupo de enseñanzas que se fundan en un método de convicciones, sobre los principios existentes sobre una disciplina definida, por lo general con presunción universal, también está asociada a los principios legislativos. (García, 2005)

Ejecutoria: el proceso de ejecución tiene por objeto que el órgano jurisdiccional efectúe un

conjunto de actividades usualmente materiales, destinadas a reparar concretamente el beneficio de un sujeto que ya tiene un derecho cierto por cuanto ya ha sido judicialmente declarado porque la ley lo considera cierto, en reemplazo de quien debió realizarlo y no lo hizo el deudor. (Ramírez, 2013)

Evidenciar: admite señalar con certeza manifiesta que resulta innegable y que no se puede dudar, es para dejar visible que una persona que ha ejecutado una acción que ha supuesto que este quedando en ridículo en presencia del resto. (Espíndola, 2014)

Hechos: son hechos que acontecen por efecto de la naturaleza o por la acción del hombre, en el ámbito jurídico un hecho ejecuta un suceso crucial e intenso en el entorno legal, todos los reglamentos de tipo jurídico se producen después de suceder un definido hecho con el objeto de regular las consecuencias que este tiene.

Idóneo: la idoneidad tiene connotación con la virtud de la prudencia y fortaleza para combatir y delatar la corrupción, es evidente que, por parte de los entes de control, deberían elegir y formar a sus servidores con un profundo sentido ético y político pues de ellos depende que se logre el ideal de la comunidad social. Si el Estado otorga primordial consideración a la función de control de la corrupción es evidente que la entrada a dicha función de control debe ser conferida solamente a una minoría selecta y cuidadosamente preparada por medio de una esmerada educación en principios científicos y en valores morales, de tal modo que la voz o magisterio del servidor de control, luego se modifique en la voz de una comunidad golpeada por la corrupción, inequidad e pobreza. (Morales, 2018)

Juzgado: el juzgado es acreditado como el tribunal de justicia y corte, acorde en el lugar geográfico en el que este se ubica, es aquel lugar en donde un grupo colegiado, o un juez solucionan la culpabilidad o inocencia de una persona en una causa judicial que se sigue en su contra. (Pérez, 2010)

Pertinencia: es la ocasión, idoneidad y convivencia de una cosa, que se viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con lo que se espera tomar en consideración que una opinión tenga relevancia en distinguir su validez. (Cárdenas, 2010)

Sala superior: en el Perú las cortes superiores de justicia o salas superiores son el segundo nivel jerárquico en que se estructura el poder judicial. (Alva, 2016)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00660-2015-0-0201-JR-FC-01; Primer Juzgado Civil de familia De Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2019 evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. La investigación comenzó con el planteamiento de un problema de investigación, determinado y preciso; se refiere a los aspectos específicos exterior del objeto de estudio y el marco teórico que informo la investigación fue trabajado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se persuade como tal; porque, se comenzó con un problema de investigación específico, se hizo una potente revisión de la literatura; que agilizo la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. La investigación se sostiene en una posición interpretativa, centrada en la capacidad del significado de los hechos, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se persuade como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades precisas para distinguir los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, reconoce la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para distinguir los resultados

se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que constituyen las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta involucra un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un solo estudio o una serie de investigaciones para contestar a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores evidentes que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.2.2.2. Nivel de investigación

Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima e investiga entornos poco estudiados; porque la revisión de la literatura evidencia pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es buscar nuevas posiciones. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es factible asegurar que el conocimiento se haya gastado respecto del objeto de estudio, más bien, el proceso judicial es un ambiente donde ejecutan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se colocaron antecedentes cercanos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otro sentido, la meta del investigador(a) consiste en especificar el fenómeno; establecida en la exploración de características específicas. Y por consiguiente, la recolección de la indagación sobre la variable y sus componentes, se declara de manera independiente y agrupada, para después ser subordinado al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es subyugado a un examen profundo, empleando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para proporcionar la identificación de las características existentes en él, para después estar en circunstancias de precisar su perfil y arribar a la decisión de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se demostrara en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso civil**, culminado por sentencia, con intercomunicación de ambas partes, con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y observación de los datos, establecida en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando este fenómeno es estudiado acorde se declaró en su entorno natural; en conclusión, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, extraño a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la disposición y recolección de datos abarca un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recopilación de datos para decretar la variable, se origina de un fenómeno cuya interpretación corresponde a un punto específico de crecimiento del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no existe manipulación de la variable; más bien las técnicas de la observación y análisis de contenido se destinan al fenómeno en su estado normal, acorde se expresó en la realidad. Los datos fueron recopilados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que implica al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo general, el estudio será no experimental, colateral y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la producción de investigación y que tienen que ser demarcados con propiedad, es decir definir, a quien o a quienes se va a adaptar la muestra para efectos de adquirir la investigación” (p.69).

Las unidades de análisis pueden elegirse empleando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; no emplean la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se ejecuta por medio de muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) menciona “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En adaptación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 00660-2015-0-0201-JR-FC-01; Primer Juzgado Civil, Huaraz, Distrito Judicial del Ancash, comprende un proceso civil sobre divorcio por la causal de separación de hecho*, que reconoce un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, finalizado por sentencia por sentencia, y con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la fijación de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centy (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la

finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso civil divorcio por causal

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de investigación más elementales por cuanto se infieren de las variables y contribuyen a que estas comiencen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores proporcionan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su corroboración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son puntos de vista visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza primordial en el incremento procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que reconoce la interacción de los sujetos del proceso con la finalidad de solucionar una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo diferencia claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p align="center">Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para la recopilación de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y que ésta sea científica debe ser absoluto y concluida completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes procesos de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del tema del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

La herramienta que se utilizará será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: son los medios materiales que se emplean para almacenar y, recoger la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que administra la recolección y logro de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Es por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán convergentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará situada a por los objetivos específicos con la verificación constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para afianzar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y conocimiento será conquista; un logro basado en la

observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para proporcionar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura

de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00660-2015-0-0201-JR-FC-01; PRIMER JUZGADO CIVIL DE FAMILIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso civil sobre divorcio por la causal de separación de hecho , expediente N°00660-2015-0-0201-JR-FC-01; Primer Juzgado Civil de Familia de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019?	Determinar las características del proceso civil sobre divorcio por la causal de separación de hecho, expediente N° 00660-2015-0-0201-JR-FC-01; Primer Juzgado Civil de Familia de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019	El proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00660-2015-0-0201-JR-FC-01; Primer Juzgado Civil, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s)	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s)	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

	pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	
--	--	---	--

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Cumplimiento de plazos:

En el Exp. N°00660-2015-0-0201-JR-FC-01, de materia civil, sobre la caracterización del proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, con referente al cumplimiento de plazos, en la etapa postulatoria la demanda se interpuso el 17 de setiembre del 2015, declarándose inadmisibile el día 24 de setiembre del 2015, respecto lo que señala el artículo 426 del código Procesal Civil, el plazo mínimo para subsanar la demanda es no mayor a los 10 días hábiles, asimismo de acuerdo al artículo 478 inciso 5 del CPC el proceso de conocimiento se respetó el plazo de la contestación de la demanda que es de 30 días hábiles, se notificó el auto admisorio el 07 de agosto del 2015 y se contestó la demanda y la reconvencción el 17/ 09/15. Por otra parte, se consideró el plazo del auto saneamiento procesal que es de 10 días hábiles. La audiencia de pruebas se ofreció en los 10 días. Así mismo se dio la sentencia en el plazo de 50 días.

Se interpuso la apelación que tiene el plazo de 10 días hábiles, en el presente proceso se aplicó el inciso 13 del art. 478 del CPC, se aplicó la apelación el día 18 de junio del 2018, en la sentencia de segunda instancia.

En la etapa impugnatoria la sala confirmó la sentencia de primera instancia declarando fenecido el vínculo matrimonial, asimismo la sentencia de segunda instancia esta detallado en la resolución N° 23 de fecha 10 de enero del 2019 declarando disuelto en vínculo matrimonial, por tanto, fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

5.1.2. Aplicación De La Claridad En Las Resoluciones

Auto admisorio: Se considero que la demanda interpuesta cumple con todos los de forma, admisibilidad y procedencia. Del mismo modo que la accionante muestra interés y legitimidad para obrar, además el juzgado es competente para poder llevar a cabo el proceso de esta índole. Se resuelve admitir a trámite del proceso de conocimiento prescrito en el artículo 475 del código procesal civil, sobre la demanda de divorcio por causal de separación de hecho.

Auto de la absolución de la demanda: La demanda fue contestada en el plazo establecido conforme al código procesal civil, cumpliendo con la formalidad prescrita en el artículo 424 y 425 del código Procesal Civil.

Auto de saneamiento procesal: El juez declaro la existencia de la relación jurídica procesal válida.

Sentencia de Primera instancia: Resolución N°18 con fecha 05de junio de 2018, Declarando fundada la demanda interpuesta por don C. J.C. C. sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho con doña N.B. R.B.; en consecuencia, queda disuelto el vínculo matrimonial contraído con fecha cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

Sentencia de Segunda instancia: Resolución N°23 con fecha 10 de enero de 2019, Declara fundada la demanda interpuesta por don C.J. C C. sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho con doña N.B. R. B; en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial, se declara fenecido el régimen de sociedad de gananciales

5.1.3. APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Al tener conocimiento ambas partes de las facultades a la tutela jurisdiccional para la defensa y ejercicio de sus intereses, con fijación al debido proceso, por eso se presentó la reconvencción. Y ellos tenían la responsabilidad de ir a ver si el proceso va avanzando como ellos querían.

- Principios de Dirección e Impulso del proceso.

En el proceso el juez condujo autónomamente, sin la necesidad de la intervención de las partes, además mantuvo la igualdad.

- Principios de Iniciativa de parte y de conducta procesal.

La accionante muestra interés y legitimidad para obrar, asimismo todos los partícipes en el proceso adecuaron su conducta a los deberes veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

- Principio de doble instancia.

En el presente proceso se dio fundada la demanda en primera instancia en lo cual la demandada no estuvo conforme con la sentencia y apelo el 18 de junio de 2018, la segunda instancia se eleva a la sala, confirma la sentencia de primera instancia (divorcio por causal de separación de hecho).

- . Principio de la verdad procesal

De acuerdo al presente se aplicó el principio de la verdad procesal por cual lo que importa en un proceso, son las pruebas que demuestren la verdad (lo planteado en los fundamentos de hecho) prueba pertinente más relevante y que demostró la verdad en el proceso fue:
El acta de matrimonio

5.1.4. PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

En el presente proceso el medio probatorio que valoro el juez es el acta de celebración del matrimonio, ya que el matrimonio es la unión entre un varón y una mujer y es así que los cónyuges tienen iguales derechos, deberes, consideraciones, responsabilidades y autoridad en el hogar

EL segundo medio probatorio que valoro el juez es la partida de nacimiento de los hijos ya que ese medio probatorio acredita el lugar, fecha, hora; los padres del padre, de la madre del recién nacido.

El tercer medio probatorio que valoro el juez es la copia de DNI, ya que este constituye la única cédula de identidad personal reconocida por el Estado para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general.

5.1.5. IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Don C. J. C. C contrajo matrimonio civil con fecha cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete por ante la Municipalidad Distrital de Jangas, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash. Indica que dentro de dicho matrimonio llegaron a procrear a sus

hijos E. C. R. y H. L. C. R., el primero de los nombrados a la fecha es mayor de edad y tiene veinticinco años de edad, además es Bachiller en Agronomía, egresado de la Universidad Nacional Agraria La Molina – Lima, el segundo de sus hijos es menor de edad, tiene diecisiete años y a la fecha se encuentra estudiando, asimismo precisa que al inicio de su matrimonio y después de transcurrido varios años su vida conyugal fue normal, posteriormente surgieron dificultades por la incompatibilidad de caracteres, habiendo fenecido la sociedad de gananciales hace más de cuatro años a la fecha, siendo el caso que viven dentro de la misma casa en habitaciones distintas que son construcciones de material rústico y de un solo piso, y de este hecho solicito una constatación policial con fecha treinta de Marzo del dos mil diez.

5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

1. CUMPLIMIENTO DE PLAZOS:

Como señala el artículo 478 inciso 5 del CPC, el proceso de conocimiento tiene como objetivo principal solucionar los asuntos contenciosos y de mayor trascendencia, además, se resuelve una controversia subordinada de una manera voluntaria por ambas partes.

Chirinos (2008) precisa que:

El proceso de conocimiento es la actividad judicial en donde el juez adquiere a través de la información que le puedan proporcionar las partes , el conocimiento de un asunto para luego emitir una sentencia que decida y ponga fin a un enfrentamiento o una controversia ”, al tener conocimiento de este proceso de Divorcio por causal de separación de hecho se consideró todas las etapas del proceso de conocimiento dentro

de los plazos establecidos en el código Procesal Civil en el artículo 478, además , las etapas del proceso fueron cumplidas.

Álvarez (2014) señala que:

Siempre debemos de tener presente que el proceso es una herramienta indispensable para hacer efectivos los derechos materiales. Por esa razón, el proceso debe componer las situaciones para que aquellos derechos sean manifestados pronto y con convicción, afirmando, con eficacia al cumplimiento de los plazos establecidos en el Código Procesal Civil, en la búsqueda de la paz social con justicia. La Postulación del proceso es, en su grupo, una estructura procesal consumada normativamente para hacer efectivos los fines del proceso.

En el Exp. N°00660-2015-0-0201-JR-FC-01, de materia civil, sobre la caracterización del Proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, en cuanto al cumplimiento de plazos en la etapa postulatoria, en la etapa probatoria, la etapa resolutive, y en la etapa de impugnación se ha cumplido con el plazo establecido en el código procesal civil, en cuanto en el proceso de conocimiento.

2. APLICACIÓN DE LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES

Barranco (2017) Precisa que:

La claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de otra resolución oficial, no debe ser vista como una capacidad en la composición, es, en el fondo, un valor del sistema jurídico y una seguridad de derecho y del estado constitucional

La claridad de las sentencias incluye tanto a los profesionales y no profesionales del derecho que al corresponder a una misma sociedad con normas son impresionables de que en algún tiempo les puedan ser aplicadas. Este retirado intenta expresar tres formas sobre la claridad de las sentencias constitucionales, pero observada no solo como un componente de composición, sino también la indagación de un objetivo supremo: la claridad como un valor del derecho y una seguridad en un Estado Constitucional.

En el Exp. N°00660-2015-0-0201-JR-FC-01, de materia civil, sobre la caracterización del Proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, en cuanto a los autos y sentencias se han expedido utilizando un lenguaje claro y sencillo, que toda persona pueda entender a la simple lectura.

3. APLICACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO

Agudelo (2010) precisa que:

El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho, es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

En el Exp. N° 00660-2015-0-0201-JR-FC-01, sobre la caracterización del Proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, se respetó el Derecho al Debido Proceso, por cuanto en el proceso se aplicó los siguientes principios: De doble instancia, De tutela jurisdiccional, De unidad de la prueba, De originalidad de la prueba, De Iniciativa de parte y de conducta procesal, De gratuidad en el acceso a la justicia, De la verdad procesal, De gratuidad en el acceso a la justicia.

4. PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Vázquez (2007) se entiende por medio de prueba:

El instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción. La prueba se produce por algunos de los medios que la ley admite y así es motivo de prueba la declaración por un testigo veraz del hecho por él presenciado.

De tal forma que, en el procedimiento de pruebas legales, la seguridad jurídica se mantiene de la necesidad del discernimiento de los medios de prueba, y al mismo tiempo su precisión no puede dejarse a la discrecionalidad del juez como tampoco, de las partes. Por eso al crear los medios de prueba como instrumentos o elementos que deben estar señalados en la ley, es el mismo derecho el que regula su efectividad y aplicación.

En el Exp. N°00660-2015-0-0201-JR-FC-01, de materia civil, sobre la caracterización del Proceso de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, el Juez ha admitido y valorado los medios probatorios ofrecidos por las partes, lo que ha conllevado a crear una convicción al magistrado plasmado en la sentencia.

5.IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Del Rio (2009) precisa que:

La calificación jurídica de los hechos forma parte de los poderes jurisdiccionales del juzgador, de modo que es el juez el que determina el Derecho aplicable a los hechos que da por probados.

De esta aseveración generalmente se deriva la deducción de que la acusación no determina los poderes del juez en relación de este término, dominando éste separarse de la calificación jurídica de la acusación como también de la defensa.

En el Exp. N°00660-2015-0-0201-JR-FC-01, de materia civil, sobre la caracterización del Proceso de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, determinado en el código civil en su artículo 333° inciso 12, hechos que han ocurrido en el presente proceso, lo que determina que el Juez haya calificación de los hechos de manera jurídica.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo en lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: Cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, establecido en los resultados las conclusiones son:

En el expediente objeto de estudio de la investigación en cuanto al cumplimiento de plazos en la etapa postulatoria, probatoria, resolutive, e impugnación, se ha cumplido con el plazo establecido en el Código Procesal Civil, en cuanto en el proceso de conocimiento.

Sobre la claridad de resoluciones dentro del expediente en estudio, en cuanto a los autos y sentencias, se han expedido utilizando un lenguaje claro y sencillo, que toda persona pueda entender a la simple lectura.

También, precisamos que en el proceso se aplicó el Derecho al debido proceso, la cual se evidencia en los principios ejecutados, tales como: De doble instancia, De tutela jurisdiccional, De unidad de la prueba, De originalidad de la prueba, De Iniciativa de parte y de conducta procesal, De gratuidad en el acceso a la justicia, De la verdad procesal, De gratuidad en el acceso a la justicia mismas que están establecidas en el Código Procesal Civil.

De mismo modo, sobre la pertinencia de los medios probatorios, en el expediente en estudio el Juez ha admitido y valorado los medios probatorios ofrecidos por las partes, lo que ha conllevado a crear una convicción al magistrado plasmado en la sentencia.

Finalmente, en la calificación jurídica de los hechos, respecto al proceso en estudio se dio cumplimiento a ella, determinado en el Código Civil en su artículo 333° inciso 12, hechos

que han ocurrido en el presente proceso, lo que determina que el Juez haya calificación de los hechos de manera jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*.

Agudelo, M (2010) “*El debido proceso*” Medellín, Señal Editora

Blandón, F (2000) “*Acceso a la Justicia y Equidad*”, Nicaragua, editorial San José.

Barranco, C (2017) “*La claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*” México.

Calderón, L (2014) “*Reforma a la Administración de justicia colombiana desde la óptica de un operador judicial*”, Argentina.

Castillo, L (2013) “*El debido proceso y tutela jurisdiccional*” Editorial Rodhas, Perú.

Chirinos, F (2008) “*Proceso de Conocimiento*” Lima –Perú, Editorial Rodhas

Cornejo, H (1998) “*Manual de derecho de Familia*” Lima –Perú, edit. Ediciones Jurídicas.

Guillén, Y (2015) *“Flexibilidad normativa para amparar la separación de hecho como causal de divorcio en el primer juzgado especializado en familia de huamanga, periodo 2013”*, Lima – Perú

Gonzáles, R (2014) *“Proceso y Procedimiento”* Lima – Perú, editorial Gaceta Jurídica

Hinostroza, A (1997) *“Manual de derecho de Familia”* Lima –Perú, Editorial Jurista

Hurtado, M (2009) *“Fundamentos de Derecho Procesal Civil”* Editorial Idemsa, Lima – Perú.

León, P (2010) *“Manual de redacción de resoluciones Judiciales”* Editorial Gaceta Jurídica, Lima- Perú

Monroy, J (2010) *“Manual de derecho procesal civil”* Editorial Gaceta Jurídica, Perú.

Pulla, (2016) *“El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección.”*
“Cuenca- Ecuador.

Quiroga, A (2010) *“El debido Proceso”* Lima – Perú, Editorial Idemsa

Salas, M (2018) “*La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*”, Lima Ara Editores.

Sumaria, O (2018) “*La Prueba en el proceso*” Lima – Perú, Editorial Palestra.

Ramírez, L (2005) “*Principios generales que rigen la actividad probatoria*”, Argentina

Ticona, V (2010) “*Manual de derecho Procesal civil*” Lima – Perú, Editorial Rodhas.

Torres, F (2017) “*Divorcio por causal de separación de hecho*” Lima –Perú – diciembre 2017.

Varsi, E (2007) “*Divorcio y separación de cuerpos*” Editora Jurídica Grijley Lima -Perú.

Vázquez, J (2005) “*El proceso Civil*” Editorial Cuzco, Perú.

Vásquez, L (2007) “*Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba*”, Venezuela.

ANEXOS

Anexo 1.

Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

1° JUZGADO FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE: 00660-2015-0-0201-JR-FC-01

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ: GUZMAN RODRIGUEZ, GIANINA

ESPECIALISTA: SIERRA ÑIVIN MARIA

MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA MIXTA DE INDEPENDENCIA

DEMANDADO: R. B, N. B

DEMANDANTE: C.C, C. J

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Huaraz, cinco de Junio del

Dos mil dieciocho. -

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Antecedentes procesales:

VISTOS: El expediente judicial número 2015-00660 seguido por don C. J. C. C. con doña N. B. R. B. sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho; teniéndose a la vista el Expediente número 2009-00861 seguido por N. B. R.B. sobre Violencia Familiar contra C. J. C. C., cuaderno de medida cautelar signado como 2009-00861-41 y el cuaderno de apelación sin efecto suspensivo signado como 2009-00861-25; Expediente número 2009-01016 seguido por la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Huaraz contra C.J. C. C. sobre Violencia Familiar; Expediente número 2009-01797-PE seguido Contra C. J. C. C. por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones leves en agravio de N. B. R. B., Expediente número 2009-01000 seguido por N. B. R. B. sobre Alimentos contra C. J.C.C. y Expediente número 2010-00266 seguido por E. C. R. sobre Alimentos contra C. J. C.C.;

RESULTA DE AUTOS: Que, don C. J. C. C., interpone demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho, solicitando que a través de la presente acción se disuelva el vínculo matrimonial, dirigiéndola contra doña N. B. R. B. Refiriendo que, con la demandada contrajo matrimonio civil con fecha cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y siete por ante la

Municipalidad Distrital de Jangas, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash. Indica que dentro de dicho matrimonio llegaron a procrear a sus hijos E. C. R. y H. L. C. R., el primero de los nombrados a la fecha es mayor de edad y tiene veinticinco años de edad, además es Bachiller en Agronomía, egresado de la Universidad Nacional Agraria La Molina – Lima, el segundo de sus hijos es menor de edad, tiene diecisiete años y a la fecha se encuentra estudiando, a quien le pasa judicialmente una pensión alimenticia en la suma de veinticinco por ciento de sus remuneraciones mensuales que percibe y le seguirá pasando dicha pensión hasta su mayoría de edad y si sigue con éxito sus estudios superiores se compromete a seguirle pasando su pensión alimenticia hasta que se titule o cumpla sus veintiocho años de edad, y a la fecha se encuentra en poder de su madre; haciendo presente que la demandada doña N. B. R. B. le siguió un juicio de alimentos por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz a través del Expediente número 2009-0201 para ella y su menor hijo H. L.C. R., y en la etapa de conciliación solamente salió el veinticinco por ciento de su haber para su indicado hijo menor y para su cónyuge N. B. R. B. no salió nada porque ella trabaja como docente titulada. Precisa asimismo que al inicio de su matrimonio y después de transcurrido varios años su vida conyugal fue normal, posteriormente surgieron dificultades por la incompatibilidad de caracteres, habiendo fenecido la sociedad de gananciales hace más de cuatro años a la fecha, siendo el caso que viven dentro de la misma casa en habitaciones distintas que son construcciones de material rústico y de un solo piso, y de este hecho solicitó una constatación policial con fecha treinta de Marzo del dos mil diez, y que en dicho acto se encontraba presente su menor hijo H.L.C. R. de doce años de edad quien le dijo a la policía que vive junto a su madre la demandada, además le dijo a la policía estoy separado de su madre N. B. R. B. desde el año dos mil ocho. Así también refiere el recurrente que dentro de su matrimonio han comprado un lote de terreno en el lugar llamado “Catoc”, ubicado en el Paraje de Shancayan, Barrio de Centenario, Distrito de Independencia – Huaraz, mediante escritura pública de compra venta expedido por el señor Notario Máximo Jácome Gonzales con fecha dos de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, inmueble que tiene un área de ciento ochenta metros cuadrados, debiendo dividirse en partes iguales a razón de noventa metros cuadrados para cada uno de las partes, los demás bienes muebles se quedan en poder de la demandada. De la misma manera refiere el recurrente que la demandada al igual que el recurrente tiene la condición de profesora nombrada y titulada, tiene el quinto nivel de la

escala magisterial mientras que su persona tiene el primer nivel de la escala magisterial, ambos trabajan a la fecha. Por último, refiere el recurrente que como ya tiene indicado a la fecha es separado de hecho con su aludida cónyuge por más de cuatro años, lo cual está acreditado con la Constatación Policial y del Teniente Gobernador del Distrito de Independencia de fecha treinta de marzo del dos mil diez y uno de marzo del dos mil diez, por ello es que plantea la presente acción, solicitando que en su oportunidad sea amparada en todos sus extremos por su manifiesta incompatibilidad de caracteres.

Fundamenta su demanda en los Artículos 332°, 333° inciso 12), 334° del Código Civil, Artículos 130°, 424°, 425°, 546° inciso 2) y 547° del Código Procesal Civil.

CONTESTACION DE DEMANDA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Mediante escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres, el representante del Ministerio Público absuelve el traslado de demanda que le respecta solicitando que oportunamente sea declara fundada, por los siguientes argumentos que expone: el demandante en su escrito de demanda señala que con fecha cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y siete contrajo matrimonio con la demandada en la Municipalidad Distrital de Jangas – Provincia de Huaraz y que durante la vigencia del matrimonio tuvieron dos hijos E.C. R. quien es mayor de edad al tener veinticinco años de edad y es bachiller en Agronomía a quien le pasa una pensión de alimentos del veinticinco por ciento de sus remuneraciones, precisa el demandante que por incompatibilidad de caracteres surgieron dificultades por lo que se separó de su cónyuge pero viven en la misma casa en habitaciones separadas, acreditando tal hecho con la constatación policial de fecha treinta de Marzo del dos mil diez donde se encontraba presente su menor hijo H., quien indico que vivía con su madre y que sus padres se encontraban separados desde el año dos mil ocho, hecho que hace que su separación supere los cuatro años. En tal sentido refiere que en cuanto a los elementos objetivo, subjetivo y temporal constitutivos de la causal para amparar la pretensión del actor, se tiene que estos se encuentran debidamente acreditados ya que se tiene el cese permanente de la convivencia por más de cuatro años, lo que hace ver que a la fecha ha transcurrido más del tiempo necesario donde los cónyuges se encuentran separados de hecho, acreditándose de esta manera el periodo de separación de los cónyuges, así como la intención de ambos de no permanecer juntos ya que el hecho de haber puesto límites a su convivencia ha quedado establecida en la constatación policial y también

en la constancia expedida por el Teniente Gobernador en el año dos mil diez. En cuanto a las obligaciones alimenticias para con su cónyuge el demandante alega que no se dio judicialmente ya que ella tenía sus propios ingresos al ser docente nombrada, pero los alimentos para su menor hijo H. L. C. R. se siguió mediante proceso judicial número 2009-0201, donde la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado fijo una pensión alimenticia a favor de su menor hijo, el cual ha venido cumpliendo de manera mensual, acreditando tal hecho con su boleta de pagos. Por lo que considerando ello así y cumpliéndose los requisitos exigidos por ley para invocar el divorcio por la causal de separación de hecho resulta viable que se disuelva el vínculo matrimonial entre las partes.

Fundamenta su absolución de demanda en lo prescrito por el Artículo 159° de la Constitución Política del Estado; Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, Artículos 113° inciso 1) y 481° del Código Procesal Civil.

CONTESTACION DE DEMANDA DE LA EMPLAZADA N.

B. R.B: Mediante escrito de fojas ochenta y seis a noventa y tres subsanado por escrito de fojas ciento cuatro a ciento siete, la emplazada N. B.R.B. absuelve el traslado de demanda corrido; fundamentando su absolución de demanda en el hecho de que como se verifica de los documentos presentados, la recurrente contrajo matrimonio con el demandante el cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y siete en la Municipalidad Distrital de Jangas – Huaraz, habiendo procreado a sus hijos E.C.R. y H. L. C. R., siendo que respecto del primero de ellos el demandante ha iniciado una acción de exoneración de alimentos, y con respecto al segundo se encuentra vigente la pensión de alimentos recaído en el

Expediente número 2009-0201 del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz. Indica que efectivamente después de varios años de matrimonio surgieron una serie de dificultades que imposibilitaron una vida común saludable, sin embargo es necesario precisar que tal situación se derive un comportamiento indigno y reprochable del demandante, el mismo que a través de los últimos años de vida en común mostro una conducta irascible y violenta con su persona, además de su tendencia a libar licor habitualmente, lo que a su vez creo un ambiente perjudicial en agravio de sus hijos. Es así que la recurrente se vio en la necesidad de denunciar los maltratos que venía sufriendo y en merito a lo cual su cónyuge fue sentenciado como responsable de violencia familiar en su agravio y el de su menor hijo; siendo asimismo su

cónyuge condenado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones leves en su modalidad agravada por violencia familiar, en su agravio. Precisa que el único bien que han adquirido durante la relación conyugal es el predio denominado “Catoc” de acuerdo a la escritura pública de fecha dos de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Agrega que el nivel magisterial a la fecha es el quinto nivel, lo que es mérito de su propio esfuerzo y dedicación. Por último, refiere la recurrente que, si bien es cierto que se encuentra separada de hecho de su cónyuge desde hace más de cuatro años, las circunstancias descritas por el demandante no se ajustan a la realidad, toda vez que las causas que originaron tal separación fueron a consecuencia de su reprochable conducta. Fundamenta su absolución de demanda en lo establecido por el Artículo 442° del Código Procesal Civil.

RECONVENCION: De la misma manera se tiene que la emplazada en el otrosí de su escrito de absolución en referencia, formula reconvención contra su cónyuge C.J. C. C. por Indemnización por daños, bajo los siguientes argumentos: La separación de hecho en el interior del inmueble conyugal se produjo a consecuencia de una serie de maltratos físicos y psicológicos que la demandada recurrente estuvo padeciendo por parte de su cónyuge, en forma reiterada y sistemática, tales así que en merito a la denuncia formulada por su persona, la Fiscalía de Familia de Huaraz demandó judicialmente a su cónyuge por Violencia familiar – maltrato psicológico en su agravio (producido a través de una serie de insultos y ofensas denigrantes en su condición de madre y mujer) y de su menor hijo (Expediente número 2009-0861 del Primer Juzgado de Familia), en merito a lo cual a través de la resolución de fecha tres de Julio del dos mil nueve se confirmó las medidas de protección otorgadas a su favor y la de su menor hijo. Indica que no obstante de ello y a pesar que su cónyuge se encontraba procesado por violencia familiar, en una actitud de evidente desafío a la autoridad, nuevamente fue autor de una agresión en su agravio el cuatro de Julio del dos mil nueve, siendo que en esta oportunidad el grave maltrato físico sufrido por la recurrente tuvo como consecuencia una fractura a nivel de la pirámide nasal, situación que fue de conocimiento de la Fiscalía de Familia y a su solicitud el Primer Juzgado de Familia a través de la resolución de fecha diez de Julio del dos mil nueve dispuso la ubicación, captura y detención de su cónyuge.

Por ello y ante lo gravísimo de la situación en la que se puso en evidencia un peligro inminente a su integridad, por resolución de fecha cinco de Agosto del dos mil nueve el Primer Juzgado de Familia (Exp. N° 2009-0861) declaro fundada la medida cautelar anticipada temporal sobre el fondo solicitada disponiéndose el retiro temporal de Custodio Jonás Cano Cordero del hogar conyugal, como la única medida razonable a fin de evitar que su persona y menores hijos sean víctimas de la conducta insalubre del agresor. Finalmente, respecto al proceso judicial número 2009-0861 por resolución de fecha doce de Marzo del dos mil diez el Primer Juzgado de Familia emitió la sentencia correspondiente declarando fundada la demanda de violencia familiar – maltratos psicológicos interpuesta en su agravio y de su menor hijo, ordenando que el demandado sentenciado se retire del hogar conyugal por el plazo de un año. Agrega que la agresión física sufrida con fecha cuatro de Julio del dos mil nueve dio merito a un nuevo proceso de violencia familiar (Exp.2009-01016), emitiéndose la sentencia correspondiente por resolución de fecha treinta de Abril del dos mil diez, disponiéndose como medida de protección que el demandado se encontraba impedido de visitar la casa donde vive la agraviada y su menor hijo por el tiempo que dure el tratamiento psicológico. Así también debido a la gravedad de los hechos ocurridos en la fecha indicada se formalizo denuncia contra su cónyuge por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones leves en su modalidad agravada de violencia familiar (Exp. 2009-01797 del Tercer Juzgado Penal) proceso en el cual se le condenó a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sentencia que ha sido confirmada por el superior jerárquico. De todo lo expuesto indica la recurrente demandada reconviniente que se pone de manifiesto que fue su cónyuge a través de su conducta permanentemente violenta, quien propició la separación de hecho, dejando que la recurrente asuma el doble papel de padre y madre para sus hijos, además de que se ha visto obligada a demandar alimentos para subvenir las necesidades de ellos, por todo lo cual y en aplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil considera que le asiste el derecho a recibir una indemnización por los daños sufridos.

Fundamenta su reconvenición en lo establecido por el Artículo 345°-A del Código Civil, Artículo 445° del Código Procesal Civil.

CONTESTACION DE LA RECONVENCION PLANTEADA: Por su parte el demandante reconvenido mediante su escrito de fojas ciento quince a ciento dieciocho, absuelve el traslado de la reconvención planteada refiriendo que: en cuanto a los puntos 1, 2, 3 y 4 de la reconvención, esta se refieren a la demanda de violencia familiar por maltrato psicológico y como tal no me retire del hogar conyugal por un plazo de un año, lo único que hicimos es ponernos de acuerdo y me ubique en la parte libre de nuestro hogar conyugal, lugar en la que inclusive levante un ambiente de material rústico y allí vivo actualmente, sin embargo debo precisar que es cierto que se me ha sentenciado tal como lo indica la reconvencionista, habiendo cumplido con todos los extremos de la sentencia e inclusive he cancelado íntegramente las reparaciones civiles ordenadas por sentencia. En cuanto al punto 5 de la reconvención también es cierto que fue demandado por violencia familiar – maltratos físicos en agravio de la reconvencionista, siendo cierto que como medida de protección se dictó el impedimento de visitas del recurrente a la casa donde vive la agraviada y su menor hijo por el tiempo que dure el tratamiento psicológico, pudiendo confirmarse el impedimento por un tiempo más largo y de forma definitiva en caso de incumplimiento o negativa de seguir el tratamiento ordenado, siendo que en el caso el recurrente cumplió con el tratamiento ordenado por el Juez. En cuanto al punto 6 de la reconvención respecto de los hechos ocurridos el cuatro de Julio del dos mil nueve, se formalizo denuncia en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud –lesiones leves tramitándose con el Expediente número 01797-2009 del Tercer Juzgado Penal y se le condenó a tres años de prisión suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sentencia que ha sido confirmada por el superior, asimismo hace presente que fue la reconvencionista quien con su mal proceder dio origen para reaccionar y causarle los daños psicológicos y físicos, siendo la reconvencionista la que propicio la separación de hecho y pese a ello como ha vivido y vive en los ambientes que construyo en la parte libre de su propiedad siempre ha estado cumpliendo con su deber y obligación de padre con sus hijos, especialmente resolviendo las tareas que les dejaban sus maestros, siendo falso que su persona haya propiciado la separación de hecho, y también es falso que la reconvencionista sola haya asumido el papel de padre y madre, en cuanto a los alimentos para sus menores hijos entregaba en forma directa a la reconvencionista quien nunca ha estado conforme con los montos que le entregaba y por ello recurrió al Poder Judicial solicitándole alimentos para sus dos hijos lo cual ha cumplido puntualmente

mediante descuentos judiciales. Por último refiere el demandante reconvenido que su persona ha cumplido con todas sus obligaciones y deberes maritales, sin embargo quien dio inicio a todo este malestar conyugal fue la reconvencionista, hecho que está puede mostrado porque al inicio de su vida conyugal todo fue armonía y paz, y recién cuando su hijo mayor superaba los quince años de edad fue la reconvencionista quien sin causa justificada empezó a generar los hechos de violencia psicológica y física, y naturalmente al no soportar sus falsas incriminaciones tuvo que reaccionar y sucedieron los hechos ya expuestos, de lo cual no solo ella se ha perjudicado, sino también su persona por los momentos de angustia que lamentablemente se ha dado en su vida conyugal, y conforme refiere jamás abandono el hogar conyugal únicamente se trasladó a la parte libre, lugar en la que construyó un ambiente para vivir, viviendo en dicho lugar desde que se produjeron los hechos de violencia física y psicológica hasta la actualidad, y en su calidad de padre siempre ha estado al lado de sus hijos y sobre todo respondiendo las tareas que le daban sus maestros, y en cuanto a la pensión alimenticia entrega de manera directa a la reconvencionista y posterior a ello se le demandó judicialmente por alimentos cumpliendo con dichos alimentos de manera puntual ya que se le descontaban por planillas, agrega que la frustración del proyecto de vida no es solo de la reconvencionista sino también de su persona y que por todos los hechos físicos y psicológicos ha pagado las reparaciones civiles de acuerdo a lo indicado en cada sentencia y como tal no tiene nada que indemnizar a la reconvencionista. Fundamenta la absolución de su reconvenición en los Artículos 130°, 442° y 444° del Código Procesal Civil.

CONTESTACION DE LA RECONVENCION POR PARTE DEL

MINISTERIO PUBLICO: Mediante escrito de fojas ciento veinte a ciento veintiuno el representante del Ministerio Público absuelve el traslado de la reconvenición planteada solicitando se declare improcedente la misma por los siguientes fundamentos: la pretensión de la reconviniendo es la indemnización por daños, fundamentando su pretensión en que la separación de hecho con su cónyuge se produjo por los reiterados y sistemáticos actos de violencia familiar suscitados en su agravio, por ser su cónyuge una persona violenta ya que la agredía física y psicológicamente, la insultaba y denigraba su condición de mujer, hechos que a nivel judicial han quedado acreditados con sentencias a su favor, habiendo incluso llegado a procesar a su cónyuge por el delito contra el cuerpo, la vida y la salud – derivado

de actos de violencia familiar, donde se le condenó a tres años de pena privativa de libertad suspendida, resultando entonces ser la cónyuge perjudicada y como tal debe indemnizársele. En tal sentido siendo en puridad la reconvencción una demanda, esta debe ser contener una pretensión principal que en el presente caso no existe por lo que deberá declararse improcedente.

Fundamenta la absolución de la reconvencción en lo establecido por el Artículo 159° de la Constitución Política del Estado; Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, Artículos 113° inciso 1) y 481° del Código Procesal Civil.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO:

Admitida la demanda mediante resolución número tres de fecha tres de Julio del dos mil quince obrante de fojas treinta y cuatro, se corre traslado a la emplazada así como al representante del Ministerio Público como es de verificarse de las constancias de notificación obrantes de fojas treinta y siete a treinta y nueve, habiendo el representante del Ministerio Público absuelto el traslado que le respecta como es de verse de su escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres, el cual ha sido admitido mediante resolución número cuatro de fojas cuarenta y cuatro; por su parte la demandada N. B. R. B. absuelve el traslado de la demanda que le respecta como es de verse de su escrito de fojas ochenta y seis a noventa y tres y a su vez plantea reconvencción habiéndose teniendo por absuelto el traslado de demanda correspondiente mediante resolución número cinco de fojas noventa y cuatro a noventa y cinco, y a su vez se declara inadmisibile la reconvencción planteada, subsanando dicha omisión la demandada mediante escrito de fojas ciento cuatro a ciento siete, es admitida a través de la resolución número seis de fojas ciento ocho, disponiéndose correr traslado de la misma al demandante reconvenido así como al representante del Ministerio Público, habiendo sido válidamente notificados como es de verse de las constancias de notificación de fojas ciento nueve a ciento once, el demandante reconvenido C. J. C. C. absuelve el traslado de la reconvencción planteada como se tiene de su escrito de fojas ciento quince a ciento dieciocho, teniéndose por absuelta a esta parte mediante resolución número siete de fojas ciento diecinueve; por su parte el representante del Ministerio Público mediante escrito de fojas ciento veinte a ciento veintiuno absuelve a reconvencción planteada, absolución que es

admitida a través de la resolución número ocho de fojas ciento veintidós; y por resolución número diez de fojas ciento veintiocho a ciento veintinueve se declara saneado el proceso y a su vez se requiere a las partes las propuestas de los puntos controvertidos que consideren conveniente.

OTROS ACTOS PROCESALES:

Mediante resolución número once de fecha veintiséis de Septiembre del dos mil dieciséis se fijan los puntos controvertidos y a su vez se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, de la misma manera se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas procediéndose al anticipado del proceso, disponiéndose dejar los autos en despacho para sentenciar; por otro lado se tiene que por resolución número quince de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento cincuenta y nueve se admite como medios probatorios de oficio los expedientes judiciales números 2009-0861, 2009-01016, ambos procesos sobre Violencia Familiar, 2009-01797 sobre lesiones, 2009-1000 sobre alimentos y 2010-0266 sobre Alimentos; por lo que recabados que fueran dichos procesos judiciales por resolución número diecisiete de fojas ciento setenta y dos se dispone dejar los autos en Despacho para expedir sentencia correspondiente, cuya oportunidad ha llegado.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Conforme lo prevé el inciso 12) del Artículo 333° del Código Civil, modificado por el Artículo 2° de la Ley veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco: *“Son causales de separación de cuerpos: ... 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y cinco...”*.

SEGUNDO: Según lo establecido en el Artículo 345°-A del Código Civil que refiere: *“Para invocar el supuesto del inciso doce del artículo trescientos treinta y tres, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la*

de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”

TERCERO: De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 348° del Código Civil: *“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”*.

CUARTO: Doctrina sobre las causales de Separación de Hecho de los cónyuges:

Separación de hecho: Para *Bossert y Zannoni*: *“Es la separación de los cónyuges sin voluntad de unirse, entiéndase “separación de hecho” puede deberse tanto al abandono de hecho del hogar por parte de uno de ellos, o a la decisión común de vivir en adelante separados sin mediar juicio de separación personal o de divorcio, o a la circunstancia de que uno de los cónyuges se retira del hogar por las ofensas recibidas del otro que hacen intolerable la vida conyugal....la interrupción de la cohabita lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado”*. 1

Tres son los elementos que integran esta causa objetiva: **a)** El corpus o elemento material, consistente en la separación de vidas, **b)** El animus separationis o elemento intencional, **c)** Lapso o duración, lo que supone el mantenimiento de la situación fáctica así integrada durante un plazo.

QUINTO: Respecto a la indemnización por daños por la separación de hecho:

De acuerdo al III Pleno Casatorio Civil se ha establecido como precedente judicial vinculante: *“... En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos - por la causal de separación de hecho, el Juez deberá de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 345°-A del Código Civil.*

En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle.... El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica, b)

custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes...”

SEXTO: Doctrina sobre el divorcio:

Nuestro Código Civil de 1984 – puesto de manifiesto más aún, con la reforma introducida por la Ley número 27495 – sigue un sistema mixto, en que caben diversas vías para obtener la separación personal y vincular. Admite el mutuo consentimiento (separación convencional) únicamente para invocar la separación personal o de cuerpos, la que puede convertirse después en divorcio vincular; contempla causas de inculpación (incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales) de un cónyuge frente al otro, que pueden ser alegados tanto para demandar la separación personal o de cuerpos, como el divorcio vincular, conjuntamente con causa no inculpatorias (separación de hecho separación convencional), y, permite el divorcio ulterior cuando se declara la separación de cuerpos por causas inculpatorias. Además, es un sistema complejo, por cuanto contempla causales subjetivas o inculpatorias, propias del sistema del “divorcio-sanción” (Artículo 333°, incisos 1) al 11), del Código Civil), con la consecuencia de un cónyuge legitimado activamente y otro pasivamente, sin perjuicio de la posible inculpación recíproca reconventional, y, también, causales no inculpatorias de la separación de hecho y del acuerdo de los cónyuges, del sistema del “divorcio-remedio” (Artículo 333°, incisos 12) y 13), del Código Civil), con la consecuencia que cualquiera de los cónyuges está legitimado para demandar al otro. Evidenciándose, también, en los efectos personales y patrimoniales, cuando se extienden los del divorcio sanción a quienes acuden a las causales no inculpatorias, atenuando el rigor objetivo del sistema de divorcio-remedio.

SEPTIMO: Puntos de Controversia:

Mediante resolución número once de fecha veintiséis de Septiembre del dos mil dieciséis obrante de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cinco, se fijaron como puntos controvertidos, los siguientes: **1)** Determinar si la separación de hecho de los cónyuges cuenta

ya con dos o más años a la interposición de la demanda, **2)** Determinar si los cónyuges han procreado hijos, y en su caso establecer si son o ya no menores de edad, **3)** Determinar si el demandante se encuentra al día en el cumplimiento de su obligación alimentaria, **4)** Determinar cuál de los cónyuges ha resultado perjudicado con la separación de hecho para fijarse una indemnización si hubiere lugar, **5)** Deterhan adquirido bienes muebles e inmuebles susceptibles de división y partición o de adjudicación preferente.

OCTAVO: Existencia de matrimonio civil:

De la revisión de la copia certificada de la partida de matrimonio de fojas dos, se verifica que don Custodio J. C.C. y doña N.

Benedicta Ramírez Bailón han contraído matrimonio civil con fecha **cuatro de Agosto del año mil novecientos ochenta y siete** por ante la Municipalidad Distrital de Jangas - Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash; mientras que el tiempo de duración del mismo se circunscribe hasta el seis de Agosto del dos mil nueve, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta la medida cautelar temporal sobre el fondo dictada en el proceso judicial acompañado signado como 2009-0861 a través de la cual se dispone el retiro del agresor del hogar conyugal, aunado a ello debe tenerse en cuenta la certificación otorgada por el Teniente Gobernador del Distrito de Independencia – Huaraz obrante de fojas trece; de lo cual podemos concluir que la unión conyugal C. – R. ha tenido una duración de veintidós años aproximadamente.

NOVENO: Determinar si la separación de hecho de los cónyuges cuenta ya con dos o más años a la interposición de la demanda:

A fin de determinar este punto controvertido se toma en cuenta la fecha de separación de los cónyuges efectuada el seis de Agosto del dos mil nueve hasta el momento de la interposición de demanda que se realizó el dos de Junio del dos mil quince, según se verifica del sello de recepción de la Central de Distribución General de fojas dieciocho, han transcurrido cinco años de separación de hecho de los cónyuges, cumpliéndose por tanto con lo prescrito por el Artículo 333° inciso 12) del Código Civil, *dilucidándose de esta forma el primer punto controvertido.*

DECIMO: Hijos habidos durante el matrimonio:

En cuanto a este punto se tiene que el actor ha referido que durante el matrimonio habido entre su persona y la emplazada han procreado dos hijos, hecho éste que se encuentra debidamente acreditado con las partidas de nacimiento de fojas tres a cuatro, afirmación ésta que ha sido también corroborada con lo manifestado por la emplazada en su escrito absolutorio de demanda obrante en autos de fojas ochenta y seis a noventa y tres, verificándose en consecuencia de dichos instrumentos públicos que a la fecha los hijos habidos durante la vigencia del matrimonio son ambos mayores de edad, por lo cual carece de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto de tenencia y régimen de visitas, empero existiendo el proceso de alimentos signado como 2009-1000-JP a favor del segundo de los hijos, en el cual existe un acuerdo conciliatorio debe éste continuar vigente hasta cuando se solicite la exoneración correspondiente, *dilucidándose de esta forma el segundo punto controvertido.*

UNDECIMO: Continuando con el desarrollo de los puntos controvertidos fijados, procedemos a **Determinar si el demandante se encuentra al día en el cumplimiento de su obligación alimentaria.**

En cuanto a precisar si el demandante se encuentra al día en el pago de alguna obligación alimentaria u otras que hayan sido pactadas entre los cónyuges de mutuo acuerdo; se tiene que el actor en su escrito postulatorio de demanda no precisa nada al respecto, empero al haber sido requerido el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad éste en su escrito subsanatorio de fojas treinta y dos ha adjuntado la copia de su talón de cheque correspondiente al mes de Mayo del dos mil quince en la que se verifica el descuento que se ha efectuado por concepto judicial como es de verse de fojas veintiséis, precisando el demandante que se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias señaladas; consecuentemente y analizado que fuera dicha instrumental se ha podido determinar que el actor se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias a la fecha de presentación de la demanda, tanto más si tenemos en cuenta que la emplazada no ha cuestionado tal afirmación, cumpliéndose por tanto con el requisito de procedibilidad de la presente acción por parte del demandante previsto por el Artículo 345°-A del Código Civil, *dilucidándose de esta manera el tercer punto controvertido.*

DUODECIMO: Determinar cuál de los cónyuges ha resultado perjudicado con la separación de hecho para fijarse una indemnización si hubiere lugar:

Al respecto es menester precisar que de la revisión de proceso judicial que se tiene a la vista en calidad de acompañado signado como 2009- 0861 sobre violencia familiar, se dispuso a través de la sentencia que el demandado se retire del hogar conyugal por el plazo de un año, en atención a las reiteradas agresiones de las que venía siendo víctima la demandada; por otro lado también debe tenerse en cuenta que entre las partes han existido dos procesos sobre violencia familiar como son los procesos signados como 2009-0861, 2009-01016, en los cuales se ha emitido sentencia fundada a favor de la demandada; así como también un proceso penal por el delito de lesiones en agravio de la demandada signado con el número 2009-01797 en el cual se sentenció al demandante como responsable de las lesiones denunciadas; así también se verifica la existencia de un proceso sobre alimentos a favor de su menor hijo signado como 2009-1000 y otro proceso judicial por alimentos a favor del primero de los hijos de los cónyuges signado como 2010-0266;denotándose con todo ello que entre las partes la separación de hecho resulta más que evidente, más aun si precedentemente se ha concluido que el demandante y la demandada se encuentran separados de hecho desde hace ocho años aproximadamente (hasta la fecha); en tal sentido se tiene que fue el demandante quien causo la separación por sus continuos actos de violencia en contra de su cónyuge e hijos lo cual obligó al órgano jurisdiccional a separarlo del hogar conyugal a través de una medida cautelar, la cual si bien contaba con un plazo de duración, el mismo se extendió en el tiempo ya que los cónyuges no volvieron a hacer vida en común. En tal sentido se tiene que con los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso se ha podido determinar con exactitud cómo se ha producido la separación, habiendo sido la misma por causa de los continuos actos de violencia familiar existente entre las partes, lo que nos lleva a concluir que el cónyuge perjudicado con la separación ha sido la demandada en tanto que ésta se hizo cargo del hogar, determinándose de este modo: *a) El grado de afectación emocional o psicológica, situación está que también se ha acreditado con las pruebas aportadas tanto más si se tiene en cuenta que el estado emocional de la actora se ha visto perturbada con la actuación violenta del emplazado en tanto y en cuanto la demandada ha sido víctima de violencia familiar como así ha sido sostenido en los Protocolos de Pericia Psicológicas*

obrantes en los procesos en referencia habiéndose concluido en ambas pericias que la demandada contaba con un perfil de mujer maltratada psicológicamente y a su vez por las agresiones físicas a las que ha sido sometida, situación ésta que genero la denuncia penal del demandante, lo cual le ocasionaba ansiedad que deterioraba su desenvolvimiento normal con su familia; situaciones éstas que han sido descritas y que verifica que su estado emocional se ha visto afectado; **b) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos ante el incumplimiento del cónyuge obligado;** sobre este punto es menester traer a colación que la demandada efectivamente tuvo que demandar alimentos a su asistir a sus hijos económicamente, conforme así se tiene del Expediente número 2009-1000 que se tiene como acompañado donde se verifica que el demandante vía conciliación se comprometió en acudir a favor de su menor hijo Henry Luis Cano Ramírez en el veinticinco por ciento de sus haberes mientras que a favor de la demandada no acordaron porcentaje alguno en tanto que ésta trabajaba y podía generarse ingresos económicos para su propia subsistencia; cabe señalarse además que el hijo mayor de los cónyuges también demandó alimentos a su favor ya que al encontrarse realizando sus estudios superiores necesitaba del apoyo económico de su progenitor en tanto que únicamente la demandada lo asistía y ello no era suficiente, situación ésta que también se verifico en el proceso número 2010-0266 que se tiene como acompañado; y, **c) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio u otras circunstancias importantes;** en este sentido se tiene que es evidente que la demandada ha quedado en una situación desventajosa para con su cónyuge, puesto que se truncó su proyecto de vida, ya que las expectativas de su matrimonio se frustraron ante los continuos maltratos físicos y psicológicos sufridos, resultando por tanto evidente la situación desventajosa de la cónyuge respecto de su cónyuge, por tanto habiéndose acreditado las mismas es menester señalarse una indemnización que de alguna manera mitigue el desaliento y frustración causado.

Por otro lado y considerando que fue el propio demandado el causante del rompimiento de las relaciones conyugales con sus continuos actos de agresión para con la demandada, este acontecimiento ha ocasionado que la perjudicada sea la demandada, pues, se ha frustrado todo un proyecto de vida conyugal y los fines del matrimonio, debido a que como lo explica **Planiol y Ripert:** “El matrimonio crea una asociación entre los dos esposos, con

obligaciones recíprocas; pero, su objeto esencial es la creación de la familia y esta procreación de los hijos crea deberes a los padres”; por ello la Paternidad - Maternidad responsable, es aquella que no entiende de agotarse con el simple hecho fisiológico de engendrar hijos, sino que se **extiende a proveer a la prole de los medios necesarios para una vida verdaderamente humana**; por tanto *el daño moral, a resarcirse, es por el hecho del incumplimiento de los deberes matrimoniales, presentes por ejemplo por los sufrimientos psíquicos surgidos por el abandono del hogar, lo que genera por su ilicitud la obligación de reparar considerando que existe daño cierto y subsistente*; más aun tomando en cuenta como se aprecia de, que el emplazado es docente en actividad; situación que no lo exime de pagar una indemnización.

Por otro lado, y teniéndose en consideración que no se han fijado dentro de los puntos controvertidos, el petitorio de la demandada reconviniente, esto es el hecho de reclamar ésta una indemnización por daño; hecho éste que corresponde en este estado efectuar el pronunciamiento respectivo a fin de evitar nulidades posteriores; debiendo tenerse presente que al haber sido considerada la demandada reconviniente la cónyuge perjudicada, resulta desde mi punto de vista exagerado otorgarle también la indemnización solicitada ya que ésta sería un doble pago por una situación que ya ha sido evaluada, por lo que considero que la reconvencción planteada debe ser desestimada, ***quedando de este modo dilucidado el cuarto punto controvertido.***

DECIMO TERCERO: Bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal:

En cuanto a este punto se tiene que la parte actora sostiene que durante la vigencia del matrimonio han adquirido un solo inmueble, afirmación ésta que se encuentra corroborada con el testimonio de la escritura pública de compraventa de que en copia certificada corre de fojas siete a diez, siendo el siguiente: **Lote de terreno denominado “Catoc” ubicado en el Paraje de Shancayan, Barrio del Centenario, Distrito de Independencia - Huaraz.** Inmueble éste que al haberse adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal será objeto de liquidación, teniéndose además en cuenta que el inmueble adquirido liquidará teniendo en cuenta la porción correspondiente a cada cónyuge, esto es el cincuenta por ciento, en aplicación de lo prescrito por el Artículo

323° del Código Civil, lo cual se efectuará en ejecución de sentencia, ello en atención al hecho de que el mismo fue adquirido con el aporte de ambos cónyuges, no procediéndose a la adjudicación del inmueble a favor de cualquiera de los cónyuges en atención al hecho de considerarse que resulta más equitativo la división dispuesta correspondiente a la sociedad de gananciales, *dilucidándose de esta manera el quinto y último punto controvertido.*

DÉCIMO CUARTO: Cese de pensión alimenticia:

Según lo preceptuado en el Artículo 350° del Código Civil: *“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel...”*; por ello advirtiéndose de estos actuados que la demandada reconviniendo interpuso un proceso por alimentos a su favor y la de su menor hijo en aquél entonces, como así se tiene del expediente número 2009-01000 que se tiene a la vista en calidad de acompañado, en él se verifica que en el mes de Marzo del dos mil diez las partes arribaron a una conciliación respecto a los alimentos reclamados, plasmado dicho acuerdo en el acta de audiencia de fojas sesenta y tres a sesenta y cuatro, aclarándose que en dicho acuerdo conciliatorio no se otorgaba alimentos a favor de la demandada reconviniendo por encontrarse la misma trabajando; situación ésta que también ha sido corroborada por la propia demandada en su escrito postulatorio de absolución de demanda cuando refiere que ha alcanzado el quinto nivel de la carrera magisterial ha sido producto de su esfuerzo y dedicación, no negando el hecho de contar con una profesión que le genera ingresos económicos suficientes con los que puede afrontar su propia subsistencia. En este sentido, atendiendo a que no se ha acreditado el estado de necesidad de ninguno de los cónyuges ya que cada uno puede velar por su propia subsistencia, debe disponerse el cese de la obligación alimentaria respecto de los mismos.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia por los fundamentos expuestos y dispositivos citados, la señora Juez del Primer Juzgado de Familia de la Provincia de Huaraz, con el criterio de conciencia que la ley le faculta, Administrando Justicia a nombre de la Nación; **F A L L A:** 1) Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por don C. J.C. C. sobre **Divorcio por la causal de Separación de Hecho** con doña N.B. R.B.; en consecuencia, queda **disuelto el vínculo matrimonial** contraído con fecha cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y siete por ante la Municipalidad Distrital de Jangas, Provincia de Huaraz,

Departamento de Ancash; por tanto, **FENECIDO el régimen patrimonial de sociedad de gananciales desde el seis de Agosto del dos mil nueve** (esto es teniéndose en cuenta la fecha de separación aproximada de los cónyuges) a mérito de lo preceptuado en el Artículo 319° del Código Civil modificado por Ley 27495 para efectos de las relaciones entre los ex cónyuges. **Careciendo de objeto pronunciamiento** alguno sobre **tenencia, régimen de visitas por ser los hijos habidos en el matrimonio mayores de edad, sin embargo, debe subsistir la conciliación arribada entre las partes respecto de los alimentos del último de sus hijos H. L. C. R. arribada en el proceso judicial número 2009-01000, hasta que se solicite la exoneración correspondiente. SE DISPONE el CESE de la obligación alimentaria entre cónyuges.** Así mismo **ORDENO** que el demandante **C.J. C. C. PAGUE** a favor de la actora como **Indemnización por daño moral la suma de CINCO MIL SOLES, por ser ésta la cónyuge perjudicada.** Con relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la Familia C. – R. Adquirido un bien inmueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en el décimo tercer considerando de la presente resolución; 2) Declaro **INFUNDADA** la acción reconvencional planteada por doña **N. B. R. B.** sobre **Indemnización por daños**, dirigida contra don **C.J. C. C.** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución cúmplase e inscribábase en el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Jangas, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash así como en el Registro Personal de la Zona

Registral N° VII – Sede Huaraz. Sin costas y costos del proceso, haber tenido las partes motivos suficientes para litigar. *En caso que no fuera apelada esta resolución, ELÉVESE en consulta a la Sala Civil de esta Corte Superior* conforme lo preceptúa el Artículo 359°

del Código Civil. - *Expidiéndose la presente resolución en la fecha por las recargadas labores de juzgado.* - **HAGASE SABER.** -

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE: 00660-2015-0-0201-JR-FC-01

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR: ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL

MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA MIXTA DE INDEPENDENCIA,

DEMANDADO: R.B, N. B

DEMANDANTE: C. C, C. J

RESOLUCIÓN N° 23

Huaraz, diez de enero del año dos mil diecinueve. -

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; por los argumentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan; con los Expedientes N° **00266-2010-0-0201-JR-FC-01** sobre Alimentos seguido por E. C. R. con C.J. C. C.; N° **2009-01000-0-0201-JP-FA-01** sobre Alimentos seguido por N. B.

R. B. con C. J.C. C.; N° **00861-2009-0-0201-JR-FC-01** sobre Violencia Familiar seguido por el representante del Ministerio Público en agravio de N. B. R. B. y H. L. C. R. contra C.J. C. C. y los Cuadernos N°s **2009-00861-41** y **2009-00861-25-0201JRFC-01** sobre violencia familiar seguido por las partes antes señaladas; N° **01016-2009-**

0-0201-JR-FC-01 sobre Violencia Familiar seguido por el representante del Ministerio Público en agravio de N. B. R. B. contra C.J. C.C.; y el Expediente N° **01797-2009-0-0201-JR-PE-03** seguido en agravio de N. B.R.B. contra C. J. C.C. sobre el delito de lesiones leves.

ASUNTO:

1. Se trata del recurso de apelación formulado por C. J. C. C. contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y cinco, en el extremo que ordena que el demandante C. J. C. C. pague a favor de la actora (debe ser demandada) como Indemnización por daño moral la suma de Cinco Mil Soles, por ser ésta la cónyuge perjudicada; con lo demás que contiene al respecto.

2. Viene en consulta la propia sentencia en los extremos que: **1)** Declara fundada la demanda interpuesta por don C. J. C. C. sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho con doña

N. B. R. B. ; en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial contraído con fecha cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y siete por ante la Municipalidad Distrital de Jangas, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash; por tanto, fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales desde el seis de Agosto del dos mil nueve (esto es teniéndose en cuenta la fecha de separación aproximada de los cónyuges) a mérito de lo preceptuado en el Artículo 319° del Código Civil modificado por Ley 27495 para efectos de las relaciones entre los ex cónyuges. 2) Carece de objeto pronunciamiento alguno sobre tenencia, régimen de visitas por ser los hijos habidos en el matrimonio de mayores de edad, sin embargo, debe subsistir la conciliación arribada entre las partes respecto de los alimentos del último de sus hijos

H. L.C. R. arribada en el proceso judicial número 2009-01000, hasta que se solicite la exoneración correspondiente. 3) Dispone el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges.

4) Con relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la Familia C. – R., habiendo adquirido un bien inmueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en el décimo tercer considerando de la presente resolución; con lo demás que contiene al respecto.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El apelante sustenta su recurso en los siguientes agravios: *a)* Al convalidarse la supuesta violencia física y psicológica contra la demandada, se incurre en graves errores de interpretación de los hechos como en la aplicación de normas de carácter sustantivo; *b)* La A quo toma como punto de referencia para emitir su fallo al cónyuge perjudicado, el cual ha señalado que tiene esa calidad conforme se ha acreditado con los dos procesos de violencia familiar y la demanda de pensión de alimentos; empero en los procesos N°s 2008-861, 2009-01016 sobre violencia familiar y el Expediente N° 2009-1797 sobre lesiones, se han producido lesiones contra el recurrente dentro del hogar conyugal, empero en su calidad de esposo no demandó violencia psicológica ni física, ello también por respecto a sus hijos; cuanto más si luego de la separación tuvo el interés de salvar su matrimonio, no obstante la demandada no aceptó regresar y continuar su matrimonio; *c)* Al emitirse la sentencia no se ha tenido en cuenta que desde su separación no se ha denunciado ninguna violencia física ni psicológica a favor de la demandada, en razón que la convivencia se encontraba deteriorada y al permanecer separados por el lapso de un año se dieron cuenta que el amor que les unía

desapareció, razón por la cual el apelante ha venido cumpliendo con las obligaciones y funciones de esposo y padre de familia; *d*) El segundo argumento que se esgrime está referido a que el apelante habría causado el rompimiento del hogar conyugal en mérito a los procesos de violencia familiar y los procesos de alimentos, no obstante no se ha tenido en cuenta que ha venido cumpliendo la pensión de alimentos a favor de sus hijos en forma voluntaria, apareciendo inexplicable que se le haya demandado por alimentos; *e*) Se ha demostrado que tanto la demandada como el apelante se han generado violencia familiar recíproca y que el pago de los alimentos los viene realizando en forma puntual, tanto más si desde la fecha de las denuncias hasta la actualidad no existe ningún otro proceso de violencia familiar; *f*) La recurrida le causa agravio pues se atenta contra su derecho, al ser ambas partes del proceso los perjudicados por el rompimiento del hogar conyugal, no corresponde fijarse a su cargo la indemnización señalada en la sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Objeto de la apelación

El artículo 364° del Código Procesal Civil, *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*.

SEGUNDO. - Por otro lado, de conformidad a lo señalado en el fundamento jurídico diez, de la Casación N° 1777-2014-ANCASH 1, si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, omitir pronunciamiento constituye afectación al debido proceso específicamente al derecho a la debida motivación de las resoluciones. Por ello, en el caso sub índice, esta Sala emitirá pronunciamiento en grado de consulta respecto de los demás extremos de la sentencia recurrida que no han sido impugnados.

TERCERO. - Respecto de la Consulta

La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es de aprobar y desaprobado el contenido

de ellas previniendo la comisión de presuntas irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia.

CUARTO. - Que, Juan Monroy Gálvez ha señalado que la consulta *“debe de ocurrir en un proceso a fin de que éste se pueda dar por concluido”*; esto es, representa el último acto procesal de aquellos procesos que por mandato de la Ley deben ser susceptibles de revisión ante el Colegiado. Que siendo ello así, en atención a *“intereses distintos y trascendentes a los de las partes”*, el Superior tiene la obligación de revisar la resolución final expedida por el A-quo, así como los fundamentos que llevaron a éste a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses de un sentido u otro.

QUINTO. - Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 359° del Código Civil: *“Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.”*

SEXTO. - Antecedentes

6.1. Mediante escrito de fojas dieciocho a veintitrés subsanado por escrito a fojas treinta y dos, C. J. C. C. Interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho, dirigiéndola contra N. B, R. B., con citación del Ministerio Público. Sustenta su pedido en que: **a)** Contrajo matrimonio civil con la demandada por ante la Municipalidad Distrital de Jangas de la provincia de Huaraz, del departamento de Ancash el día 04 de agosto de 1987, dentro de cuyo matrimonio procrearon a sus hijos E. C. R. y H. L. C. R.

Señala que el primer de sus hijos a la fecha tienen 25 años de edad, es Bachiller en Agronomía, egresado de la Universidad Nacional Agraria La Molina; el segundo de sus hijos tiene 17 años y a la fecha se encuentra estudiando, a quien judicialmente le pasa una pensión en la suma ascendente al 25% de sus remuneraciones (Expediente N°

2009-0-0201), y a quien continuará pasando los alimentos si continúa con éxito sus estudios superiores, encontrándose a la fecha en poder de su madre; **b)** Desde el inicio de su matrimonio y después de transcurrido varios años de su vida conyugal surgieron dificultades por incompatibilidad de caracteres, habiendo fenecido la sociedad de gananciales hace más

de cuatro años, siendo que viven dentro de la misma casa en habitaciones distintas que son construcciones de material rústico y de un solo piso, por lo cual ha solicitado la constatación policial con fecha 30 de marzo de 2010, en cuya fecha se encontraba presente su hijo H. L. C. R., de 12 años de edad, quien señaló a la policía que vive junto con su madre y que el actor se encontraba separado de la demandada desde el año 2008; *c)* Dentro del matrimonio han adquirido un lote de terreno en el lugar llamado "Catoc" ubicado en el Paraje de Shancayán, del Barrio del Centenario, distrito de Independencia-Huaraz, mediante Escritura Pública de Compraventa expedido por el señor Notario Máximo Jácome Gonzales con fecha 02 de noviembre de 1998, de un área de 180m², el cual debe dividirse en partes iguales a razón de 90 m² para cada una de las partes, los demás bienes muebles se quedan en poder de la demandada; *d)* La demandada al igual que el recurrente tiene la condición de profesora nombrada y titulada, empero aquélla encuentra en el Quinto Nivel de la Escala Magisterial, y el actor se encuentra en el Primer Nivel de la Escala Magisterial y ambos a la fecha vienen trabajando; *e)* Está separado de la demandada por más de cuatro años, lo cual está acreditado con la Constatación Policial y del Teniente Gobernador del Distrito de Independencia de fechas 30 de marzo de 2010 y 01 de marzo de 2010, respectivamente. Cuya demanda es admitida a trámite por resolución número tres a fojas treinta y cuatro.

6.2. Por su parte, el representante del Ministerio Público por escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres, absuelve la demanda, señalando: *a)* Que, se encuentra debidamente acreditado los elementos objetivo, subjetivo y temporal constitutivos de la causal para amparar la pretensión del demandante, con la copia certificada de la denuncia policial de la Comisaría Distrital de Huaraz; *b)* Respecto del cumplimiento de las obligaciones alimenticias del actor para con su cónyuge, no se ha declarado judicialmente porque aquélla tiene sus propios ingresos al ser docente nombrada, empero los alimentos para su menor hijo H. L. C. R. se ha seguido en el Expediente N° 2009-0201, donde el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado fijó una pensión alimenticia a favor de su referido hijo, el cual ha venido cumpliendo de manera mensual conforme se acredita con la boleta de pago de haberes que presenta; *c)* Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por la ley para invocar el divorcio por la causal de separación de hecho, es válido y viable se disuelva el vínculo matrimonial entre las

partes. Por resolución número cuatro a fojas cuarenta y cuatro, se tuvo por contestada la demanda por parte del representante del Ministerio Público.

6.3. Asimismo, la demandada N. B. R. B. por escrito de fojas ochenta y seis a noventa y tres subsanado por escrito de fojas ciento cuatro a ciento siete, contesta la demanda y formula reconvencción, señalando: *a) Respecto de la contestación*, que es cierto que contrajo matrimonio con el demandante con fecha 04 de agosto de 1987 por ante la Municipalidad Distrital de Jangas, habiendo procreado a sus hijos E. y H. L. C. R., siendo que en el caso del primero de ellos, el demandante ha iniciado la acción de exoneración de alimentos y respecto del segundo se encuentra vigente la pensión de alimentos recaída en el Expediente N° 2009-2001 del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz. Refiere además que después de varios años de matrimonio surgieron una serie de dificultades que imposibilitaron una vida en común saludable, lo cual se derivó del comportamiento indigno y reprochable del actor pues mostró una conducta irascible y violenta contra su persona, además de su tendencia a libar licor habitualmente, lo cual a su vez creó un ambiente perjudicial en agravio de sus hijos, por lo que en una oportunidad se vio obligada a denunciar los maltratos que venía sufriendo, a mérito del cual el actor fue sentenciado como responsable de Violencia Familiar, en su agravio y de su menor hijo, asimismo su cónyuge fue condenado como autor del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-lesiones Leves en su modalidad agravada por Violencia Familiar, en su agravio, conforme oportunamente lo acreditará. Refiere, además, que el único inmueble que han adquirido durante la relación conyugal es el predio denominado "Catoc" de acuerdo a la Escritura Pública del 02 de noviembre de 1998 y que el Nivel Magisterial que tiene a la fecha es el Quinto Nivel, lo cual es mérito de su propio esfuerzo y dedicación. Añade que, si bien es cierto que se encuentra separada de hecho de su cónyuge desde hace más de cuatro años, las circunstancias descritas por el demandante no se ajustan a la realidad, toda vez que las causas que originaron tal separación fueron a consecuencia de su reprochable conducta. *b) Respecto de la Reconvencción*, formula pretensión de indemnización por daños en la suma de Cincuenta Mil Soles (S/. 50.000.00) y señala que la separación de hecho en el interior del inmueble conyugal se produjo a consecuencia de una serie de maltratos físicos y psicológicos que la recurrente estuvo padeciendo por parte del demandante, en forma reiterada y sistemática, tal es así que en mérito a la denuncia formulada por su persona, en su oportunidad, la Fiscalía de Familia de Huaraz, demandó judicialmente a su cónyuge por

Violencia Familia-Maltrato Psicológico, en su agravio (producido a través de una serie de insultos y ofensas denigrantes de su condición de madre y mujer) y de su menor hijo (Exp. N° 2009-00861), expidiéndose la resolución de fecha 03 de julio de 2009, que confirmó las medidas de protección a su favor y de su menor hijo, disponiéndose que el agresor cese todo acto de violencia física y psicológica que pueda afectar la integridad física y moral de los agraviados. Señala también que, a pesar que su cónyuge se encontraba procesado por Violencia Familiar, en una actitud de evidente desafío a la autoridad, nuevamente fue autor de una agresión en su agravio el 04 de julio de 2009, siendo éste más grave al producirle una fractura a nivel de la pirámide nasal, tal como se verificó en el Certificado Médico Legal respectivo, cuya situación fue de conocimiento de la Fiscal de Familia, a cuya solicitud el Primer Juzgado de Familia (Exp. N° 2009-00861) mediante resolución del 10 de julio de 2009, dispuso la ubicación, captura y detención de su cónyuge. Asimismo, debido a la situación grave antes descrita, por resolución de fecha 05 de agosto de 2009, el Primer Juzgado de Familia declaró fundada la medida cautelar anticipada temporal sobre retiro temporal del hogar conyugal del actor, cuanto más si mediante resolución del 12 de marzo de 2010 el Primer Juzgado de familia emitió sentencia declarando fundada la demanda de Violencia Familiar-Maltratos Psicológicos, en su agravio y de mi menor hijo, ordenándose el retiro del hogar conyugal del actor. Señala también que la agresión física del 04 de julio de 2009 dio mérito a un nuevo proceso de Violencia Familiar por ante el Primer Juzgado de Familia de Huaraz (Exp. N° 01016-2009) en donde se emitió sentencia con fecha 30 de abril de 2010, declarando responsable al demandante. Además, por la gravedad de los hechos del 04 de julio de 2009 se formalizó denuncia contra su cónyuge por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Lesiones leves en su modalidad agravada por Violencia Familiar, en su agravio (Exp.N° 01797-2009) por ante el Tercer Juzgado Penal, emitiéndose sentencia de fecha 05 de agosto de 2010, en la cual se condenó a tres años de pena privativa libertad suspendida al demandante, cuyo pronunciamiento fue confirmado por la Primera Sala Penal por resolución de fecha 27 de diciembre de 2009. Por lo antes señalado, la reconviniente señala que su cónyuge a través de su conducta permanentemente violenta fue quien propició la separación de hecho, dejando que la suscrita asuma el doble papel de padre y madre para sus hijos, además de que se ha visto obligada a demandar alimentos para subvenir las necesidades de sus hijos, por ello en atención a lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio

Civil que señaló las bases para una correcta interpretación de los alcances del artículo 345°-A del Código Civil, a favor del cónyuge más perjudicado como producto de la separación de hecho o del divorcio, le asiste el derecho de percibir una indemnización por los daños sufridos, ello además atendiendo a la concurrencia de las siguientes circunstancias: el grado de afectación emocional o psicológico que le ha ocasionado la separación de hecho; la tenencia y custodia de sus hijos y la dedicación al hogar; la frustración del proyecto de vida, en cuanto al bienestar socioeconómico y el de sus hijos; daño moral, el cual ha afectado sus sentimientos como mujer y madre, habiéndose quedado a cargo del cuidado de sus hijos, atendiendo todas sus necesidades básicas, viéndose obligada a demandar alimentos para sus hijos ante el incumplimiento del demandante. Mediante las resoluciones números cinco y seis de fojas noventa y cuatro a noventa y cinco y ciento ocho, se tuvo por contestada la demanda por la demandada y por admitida a trámite la acción reconvenzional, confiriéndose traslado al demandante y al representante del Ministerio Público.

6.4. Asimismo, el actor por escrito de fojas ciento quince a ciento dieciocho, y el Representante del Ministerio Público mediante escrito de fojas ciento veinte a ciento veintiuno proceden a contestar la reconvección bajo los términos que en dichos escritos se señalan, cuyos pedidos son proveídos por las resoluciones números siete y ocho de fojas ciento diecinueve y ciento veintidós, respectivamente.

6.5. Por resolución número diez de fojas ciento veintiocho a ciento veintinueve, se declara saneado el proceso; asimismo por resolución número once de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cinco, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes. De la misma forma, por resolución número cinco a fojas ciento cincuenta y ocho, se resolvió admitir como medios probatorios de oficio los expedientes judiciales N°s 0861-2009 sobre Violencia Familiar, 01797-2009 sobre lesiones leves, 01000-2009 sobre Alimentos y 0266-2010 sobre Alimentos.

6.6. Por resolución número dieciocho de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, se expide sentencia declarando fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho que es materia de pronunciamiento.

SÉPTIMO. - Causales de divorcio invocado y celebración del matrimonio civil.-

Que, siendo esto así y examinados los autos, se advierte que se ha procedido a estimar la demanda respecto del divorcio por la causal de separación de hecho por un período ininterrumpido de cuatro años previsto en el artículo 333° inciso 12) del Código Civil.

OCTAVO. - En efecto, el accionante y la demandada contrajeron matrimonio civil el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, por ante la Municipalidad Distrital de Jangas, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, conforme se aprecia del acta de matrimonio de fojas dos.

NOVENO. - Respecto de la causal de divorcio por separación de hecho. -

A efectos de configurarse la causal de divorcio por separación de hecho ha de considerarse tres elementos ineludibles, a saber: *a) El elemento objetivo o material*, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia; lo que ha sucedido con el alejamiento físico de uno de los consortes de la casa conyugal; *b) El elemento subjetivo o psíquico*, que es la falta de voluntad de unirse; esto es la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común por más que un deber se cumpla; y, *c) El elemento temporal*; vale decir, el transcurso ininterrumpido de más de dos años. En el caso de autos, de las declaraciones asimiladas de las partes contenidas en el escrito de demanda y de contestación de fojas dieciocho a veintitrés y ochenta y seis a noventa y tres, respectivamente; corroborado con la copia certificada de Ocurrencia a fojas doce⁴, la constancia expedida por el Teniente Gobernador del Cercado del distrito de Independencia, provincia de Huaraz de fecha 01 de marzo de

Apreciándose de la boleta de pagos del actor de fojas veintiséis, que aquél ha cumplido con acreditar el requisito a que se contrae el artículo 345°-A del Código Civil.

⁴En el cual aparece que con fecha **30 de marzo de 2010**, la Policía realizó una constatación en el domicilio ubicado en la Av. Confraternidad Este MHZ. 52, Independencia, Huaraz, encontrando una vivienda de material rústico con fachada color blanco y una puerta de metal, asimismo se entrevistaron con el menor H. L.C. B., quien al ser preguntado por su madre

señora N. R. B., respondió que no se encontraba también manifestó que su padre está separado de su madre desde el año **2008** y que si bien su padre vivía en su domicilio pero en habitaciones separadas. Se dejó constancia además que la vivienda está dividida por una pared de adobe en dicha pared hay una conexión el cual da comunicación con los dos ambientes el mismo que se encuentra tapado con una puerta de madera la cual está apoyada con una refrigeradora con la finalidad de que el recurrente no ingrese o tenga algún tipo de comunicación.

2010 a fojas trece⁵, y la resolución número uno de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis del Cuaderno de Medida Cautelar N° 2009-00861 -41-0201-JR-FA-016, se advierte que las partes en este proceso se encuentran separados de hecho desde el **seis de agosto del año dos mil nueve**. Siendo así, desde dicha fecha hasta la interposición de la demanda⁷, **dos de junio de dos mil quince**, se ha cumplido en exceso el plazo legal de cuatro años ininterrumpidos para la configuración de la causal de divorcio establecido en el artículo 333° inciso 12) del Código Civil, en consideración de que las partes de este proceso a la fecha de la separación, uno de sus hijos era menor de edad.

DÉCIMO. - Fenecimiento de la sociedad de gananciales. -

Que, el artículo 318° inciso 3) del Código Sustantivo, establece: “*Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 3.- Por divorcio.*”; así mismo según lo prescrito por el artículo 319 del propio texto legal, modificado por la Ley N° 27 495, en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho; en el caso de autos como se ha mencionado, la separación de los cónyuges se ha producido desde el **seis de agosto del año dos mil nueve**, por ello el fenecimiento de la sociedad de gananciales debe declararse desde la fecha, conforme así se ha declarado en la sentencia recurrida.

DÉCIMO PRIMERO. - Respecto de los alimentos, patria potestad y régimen de visitas de los hijos. -

Que, como producto del matrimonio habido entre el actor y la emplazada procrearon a sus hijos E. C. R. (treinta y un años) y H. L.C. R. (veintidós años), ambos mayores de edad a la fecha, conforme es de verse de las partidas de nacimiento obrante a fojas tres y cuatro; por

lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los alimentos, tenencia, patria potestad y régimen de visitas de aquéllos. Asimismo, se advierte del Expediente Acompañado N° 2009- 01000-0-0201-JP-FA-01 sobre alimentos seguido por N. B. R. B. con C. J. C. C., por resolución número seis contenida en el Acta de Audiencia única de fojas sesenta y tres a sesenta y cinco, se da por aprobada la conciliación celebrada entre las partes respecto de los alimentos del menor H. L. C. R., ascendente al 25% de los haberes de C. J.C. 5 Del cual aparece que se realizó la constatación en el domicilio ubicado en el Pasaje La Cantuta y la Av. Confraternidad Internacional Este, Barrio de Nicrupampa, verificándose que el demandante vive en un cuarto donde está levantado una pared y con techo de calamina y la puerta de madera, también se verificó que había un pasaje que daba a la vivienda donde vive su esposa juntamente con sus hijos, está cerrado y no hay pase, el demandante señaló que vive solo en su cuarto desde el mes de **agosto de 2009**, en que se separó con su esposa.

6 En el cual se dispuso como medida cautelar anticipada temporal sobre el fondo, el retiro temporal de C. J. C. C. del hogar conyugal sito en la Avenida Confraternidad Este Mz. 56 lote 01 (intersección con el Pasaje La

Cantuta) distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, acto que se dispuso se ejecutaría desde la fecha de notificación al ahora demandante, el mismo que fue notificado el **06 de agosto de 2009**, conforme se advierte de la cédula de notificación a fojas sesenta y dos.

7 Véase el sello de recepción a fojas dieciocho.

Cordero (incluye los ingresos con la sola deducción de los descuentos de ley), cuyo proceso a la fecha se viene ejecutando, por lo que debe dejarse subsistente, tanto más si dicho extremo no ha sido materia de cuestionamiento por las partes en el proceso y el propio actor en su escrito postulatorio ha señalado que se compromete a continuar a pasar los alimentos a favor de su hijo H. L.C. R., hasta que aquél se titule o cumpla 28 años de edad.

DÉCIMO SEGUNDO. - Respecto al cese de la obligación alimentaria

El artículo 350° del Código Civil señala: *“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por*

causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.”. De lo anotado se desprende que uno de los efectos del divorcio radica en la incidencia que tiene en la relación alimentaria que el matrimonio hizo surgir; en tal sentido establece como regla general explícita que el divorcio pone fin a la relación alimentaria, salvo las excepciones que prescribe el artículo 350° del Código Civil, estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto.

DÉCIMO TERCERO. - En este contexto legal, en el caso sub examine, aparece del Proceso Acompañado N° 2009-01000-0-0201-JP-FA-01 sobre Alimentos seguido entre las partes de este proceso, que con fecha 23 de noviembre de 2009, N. B. R. B. interpuso demanda de prestación de alimentos a su favor y la de su menor Hijo H. L. C. R., cuyo proceso concluyó por conciliación de las partes conforme se advierte del Acta de Audiencia Única de fojas sesenta y cuatro a sesenta y cinco, en el cual se fijó los alimentos a favor de su hijo y no así a favor de la ahora demandada, señalándose que era por la razón de que aquélla *trabaja*. Aún más, de las declaraciones asimiladas de las partes, contenidas en el escrito de demanda y de contestación de demanda, se ha determinado que la demandada es docente nombrada y tiene el Quinto Nivel de la Escala Magisterial; siendo así, aparece claro que no se ha acreditado estado de necesidad de la emplazada, razón por la cual se debe disponer el cese de la obligación alimentaria del actor para con su cónyuge, conforme así lo ha determinado la A quo al emitir sentencia.

DÉCIMO CUARTO. - **En lo concerniente a los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio.** -

En el caso de autos, del testimonio de escritura pública de compra venta, de fojas siete a diez aparece que las partes en este proceso adquirieron el inmueble denominado "Catoc" ubicado en el Barrio de Centenario, jurisdicción del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, de una extensión superficial de 180.00

m2, cuya adquisición se llevó a cabo con fecha **dos de noviembre de mil novecientos noventa y ocho**, es decir durante la vigencia del vínculo matrimonial, siendo así deberá procederse a su liquidación en ejecución de sentencia.

DÉCIMO QUINTO. - En lo concerniente a la indemnización por la causal de separación de hecho

Que, el artículo 345-A del Código Civil, establece: “...*El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.*

Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”, en atención a que el decaimiento del vínculo matrimonial, implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable.

DÉCIMO SEXTO. - Que, a fin de absolver los agravios esgrimidos por el impugnante, debe señalarse que, respecto al contenido del precepto legal glosado en el considerando anterior, el Tercer Pleno Casatorio⁸, ha establecido en el ítem 9.2. Sobre la indemnización o adjudicación a instancia de parte: “82. *A tenor del principio dispositivo, en el proceso de divorcio en general, y en particular en el que nos ocupa, **la parte interesada en principio debe solicitar el pago de una indemnización** o la adjudicación, o por lo menos debe alegar hechos relativos al perjuicio sufrido. (...) si ninguno de los cónyuges ha peticionado expresamente la indemnización o adjudicación, entonces será suficiente que uno de ellos en su escrito postulatorio respectivo (demanda o contestación, según sea el caso) alegue hechos claros y concretos referidos al perjuicio resultante de la separación de hecho; lo que **debe considerarse válidamente como un pedido o petitorio implícito**, como resultado de una interpretación integral de los actos postulatorios de las partes, tal como ya se tiene expuesto anteriormente. En consecuencia, en esta hipótesis, el Juez en la decisión final debe pronunciarse sobre la fundabilidad –positiva o negativa- de los indicados perjuicios y, por consiguiente, si ordena o no una indemnización o la adjudicación según resulte de la valoración de pruebas, así como de los indicios y presunciones que surjan del proceso. (...)*

entonces debe examinar y determinar si la parte -demandante o demandada – implícitamente ha solicitado se le indemnice por los perjuicios que ha sufrido a raíz de la separación de hecho, exponiendo al efecto hechos concretos y claros sobre este tema. **Será suficiente, por ejemplo, que la parte interesada manifieste que a consecuencia de la separación de hecho su cónyuge se desentendió de su obligación alimentaria y que por tal razón tuvo que demandar el pago de una pensión alimentaria para ella y sus menores hijos.** Con estas expresiones simples de la parte interesada, ésta cumple con su carga de alegación, lo que a su vez habilita la probanza de este hecho y el deber del juez de pronunciarse sobre la existencia del cónyuge más perjudicado. (...) **Estos hechos también pueden ser alegados por la parte interesada después de los actos postulatorios.** En tal hipótesis, el Juez tiene el deber de considerar en la etapa correspondiente como uno de los puntos controvertido el referido a los perjuicios...”. (Negrita agregado nuestro).

DÉCIMO SÉPTIMO. - Más aún, se ha señalado como precedente judicial vinculante en el Tercer Pleno Casatorio referido, lo siguiente: “2. En los procesos de divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, **el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil. En consecuencia, **a pedido de parte o de oficio** señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. ... 3. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal: (...) 3.2. **De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí.** ... 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, sí se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: **a) el grado de**

afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes...6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.” (Resaltado añadido).

DÉCIMO OCTAVO. En este hilo argumentativo de ideas, y a fin de determinar quién es la parte perjudicada en el caso de autos, debe señalarse en primer lugar que la demandada interpuso reconvencción solicitando el pago de una indemnización en la suma de S/. 50,000.00 Soles y asimismo, debe precisarse lo siguiente: *a)* Que, la demandada en los fundamentos de hecho de su contestación como de su escrito de reconvencción señala que la separación se produjo por la conducta irascible y violenta contra su persona, además de su tendencia a libar licor, creando un ambiente perjudicial en agravio de sus hijos. Señala además que a consecuencia de los maltratos físicos y psicológicos que le ocasionó el ahora demandante se instauraron los procesos N°s 2009-00861 y 01016-2009 sobre Violencia Familiar; 01797-2009 sobre lesiones leves. De cuyos procesos que se encuentran acompañados a la presente causa, se constata que se expidieron las sentencias de fechas doce de marzo de dos mil diez⁹, treinta de abril de dos mil diez¹⁰ y cinco de agosto de dos mil diez¹¹, respectivamente, en las cuales en mérito a los Protocolos de Pericias Psicológicas N° 002275 12 y 002279-2009-PSC13, Certificados Médicos Legales N°s 002831-FVL14 y 2875- PF-AR15, se declararon fundadas las demandas de Violencia Familiar-Maltratos psicológicos¹⁶ y físicos¹⁷ contra C. J. C. C. en agravio de N. B. R. B. y el menor H. L. C. R.; asimismo, se condenó al acusado C. J. C. C. como autor de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones leves en su modalidad agravada por violencia familiar en agravio de N. B. R. B., a la pena privativa de la libertad de tres años, cuya ejecución se suspendió con el carácter de condicional por el plazo de

prueba de dos años, cuya última sentencia fue impugnada y confirmada por el superior en grado por resolución número veintitrés de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y dos; **b)** Del expediente acompañado N°2009-01000-0-0201-JP-FA-01, aparece que N. B. R. B. de folios trece a diecisiete, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, interpone demanda de alimentos a favor de su menor hijo H. L. C. R. y a favor de ella misma, dirigiéndola contra C. J. C. C. , señalando como fundamentos de hecho, entre otros: "(...) *Que, desde hace años con el Sr. Cano Cordero atravesamos por dificultades en el hogar conyugal por lo que mantenemos un proceso de violencia familiar debido a los constantes maltratos sufridos tanto en mi agravio como en agravio de mis hijos,*

9 Véase de fojas sesenta y ocho a setenta y dos.

10 Véase de fojas setenta a setenta y seis.

11 Véase de fojas cien a ciento cuatro.

12 De fojas tres, practicado a N. B. R. B., en el cual se concluye que aquélla presenta perfil de mujer maltratada psicológicamente y se recomienda evaluación psicológica a ex cónyuge de la examinada.

13 De fojas cuatro, practicado al menor H. L. C. R., en el cual se concluye que aquél presenta síndrome de menor maltratado psicológicamente.

14 A fojas tres, practicado a N. B. a fojas tres, en el cual se concluye que presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso (agente contundente), otorrinolaringología. Atención Facultativa de 01 día con incapacidad médico legal de 08 días.

15 A fojas cinco, practicado a N. B. a fojas tres, en el cual se concluye que presenta fractura de pirámide nasal. Atención Facultativa de 05 días con incapacidad médico legal de 15 días.

16 Hechos acaecidos el 26 de mayo de 2009.

17 Hechos acaecidos el 04 de julio de 2009.

18 Hechos acaecidos el 04 de julio de 2009

hecho que ha generado desinterés en el cumplimiento de sus obligaciones tanto morales como económicas; no obstante debo señalar que en cuanto a la relación fue llevadera éste apoyaba a solventar en parte los gastos que correspondían a la educación de ambos hijos, los mismos que subsidiaba con su sueldo de docente..."; **c)** Conforme aparece del propio dicho del actor contenido en su escrito de demanda en el numeral 2.1 del ítem II, la demandada se hizo cargo del menor de sus hijos, H. L. C. R.

DÉCIMO NOVENO. - En el caso de autos, está demostrado incontestablemente con las pruebas reseñadas anteriormente que la demandada solicitó como pretensión de su reconvencción indemnización por daños y perjuicios, asimismo tuvo que demandar alimentos al actor a favor de ella y de su entonces menor hijo H. L. C. R. Más aún ha quedado probado que la demandada durante la relación conyugal fue víctima de violencia física y psicológica, conforme así ha quedado acreditado con los actuados de los Procesos N°s 008 61-2009-0-0201-JR-FC-01,

01016-2009-0-0201-JR-FC-01, sobre Violencia Familiar y N° 01797-2009-0-0201-JRPE-03 sobre Lesiones Leves. Cuanto más si a causa de dichas agresiones en el Cuaderno de Medida Cautelar N° 2009-00861-41-0201-J R-FA-01, se dictó como medida cautelar anticipada temporal sobre el fondo el retiro temporal de hogar conyugal del ahora demandante, cuya decisión fue confirmada por el Superior en grado por resolución de fecha treinta de marzo de dos mil diez de fojas sesenta y cinco a sesenta y ocho del Cuaderno N° 00861-2009-2 5-0201-JR-FC-01; quedando claro con ello, que el origen de la separación entre las partes del proceso se produjo por los maltratos físicos y psicológicos propinados por el ahora demandante contra la emplazada. Asimismo, conforme se ha esbozado anteriormente de la propia versión del actor fue R. B. quien se hizo cargo del menor de sus hijos H. L. C. R. Con el añadido que no se encuentra acreditado en autos el dicho del impugnante en cuanto señala que habría sido agredido por la demandada dentro del hogar conyugal. En consecuencia, este Colegiado llega a la convicción que el cónyuge perjudicado en el caso de autos es N. B. R. B. por lo que corresponde fijarse a su favor una indemnización cuyo monto debe ser equitativo, prudente y razonable, lo cual se ha realizado en la sentencia recurrida, habiéndose fijado la suma de S/. 5,000.00 Soles, cuyo extremo de la recurrida debe ser confirmado.

DECISIÓN:

Por las consideraciones anotadas y los preceptos legales glosados; y en aplicación de las normas invocadas; así como de los artículos 318° incisos 2) y 3), 319°, 345°-A, 348°, 349°, 351°, y 352° del Código Civil;

1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y

cinco, en el extremo que ordena que el demandante C. J. C. C. pague a favor de la actora (debe ser demandada) como Indemnización por daño moral la suma de Cinco Mil Soles, por ser ésta la cónyuge perjudicada; con lo demás que contiene al respecto.

2. APROBARON la propia sentencia en los extremos que: **1)** Declara fundada la demanda interpuesta por don C. J. C. C. sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho con doña N. B. R. B. ; en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial contraído con fecha cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y siete por ante la Municipalidad Distrital de Jangas, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash; por tanto, fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales desde el seis de Agosto del dos mil nueve (esto es teniéndose en cuenta la fecha de separación aproximada de los cónyuges) a mérito de lo preceptuado en el Artículo 319° del Código Civil modificado por Ley 27495 para efectos de las relaciones entre los ex cónyuges. **2)** Carece de objeto pronunciamiento alguno sobre tenencia, régimen de visitas por ser los hijos habidos en el matrimonio mayor de edad, sin embargo, debe subsistir la conciliación arribada entre las partes respecto de los alimentos del último de sus hijos H, L. C. R. arribada en el proceso judicial número 2009-01000, hasta que se solicite la exoneración correspondiente. **3)** Dispone el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges. **4)** Con relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la Familia C. – R., habiendo adquirido un bien inmueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en el décimo tercer considerando de la presente resolución; con lo demás que contiene al respecto; notifíquese y devuélvase. - *Magistrado*

Ponente Marcial Quinto Gomero. -

S.S.:

QUINTO GOMERO

HUERTA SUÁREZ.

TAMARIZ BÉJAR

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso de conocimiento sobre el divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N°00660-2015-0-0201-JR-FC-01; primer juzgado civil de familia de Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2019	En el proceso en estudio se comprueba que efectivamente se cumplió con los plazos establecidos en artículo 478 del código procesal civil	En el proceso en estudio se demuestra que efectivamente se aplica la claridad en las resoluciones tanto en el auto admisorio el auto absolutorio, como también en la sentencia de primera instancia y en la segunda instancia ya que demuestra un lenguaje claro	En el proceso en estudio, efectivamente se aplica el derecho al debido proceso demostrando el cumplimiento de principios aplicados en el proceso, las cuales demuestran la realización del derecho al debido proceso	En el proceso en estudio se visualiza que efectivamente existe pertinencia de los medios probatorios ya que estos son idóneos para el resultado del proceso	En el proceso en estudio proceso, lo que determina que el Juez haya calificación de los hechos de manera jurídica.

Anexo 3

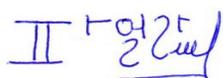
Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso civil sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente n° 00660-2015-0-0201 –JR-FC; Primer Juzgado Civil de Familia de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019

se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 29 de Noviembre del 2020



Tamara Huerta Diana Pamela

DNI N° 75247194

DIVORCIO- POR_CAUSAL_PROCESO_TAMARA_HUERTA_DIANA_PAMELA....

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

60%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo